



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis:

**La ausencia de regulación de Estafa Contractual en el Código Penal Peruano
frente a la impunidad en los delitos contra el patrimonio**

Autora:

Bach. Maritere Vargas Gavidia

Asesor:

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de Sustentación:

10 de agosto del 2026

Lambayeque, 2026

Tesis denominada “La ausencia de regulación de Estafa Contractual en el código penal peruano frente a la impunidad en los delitos contra el patrimonio”,
presentada para optar el TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:



Bach. Vargas Gavidia Maritere

Autor



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

Asesor

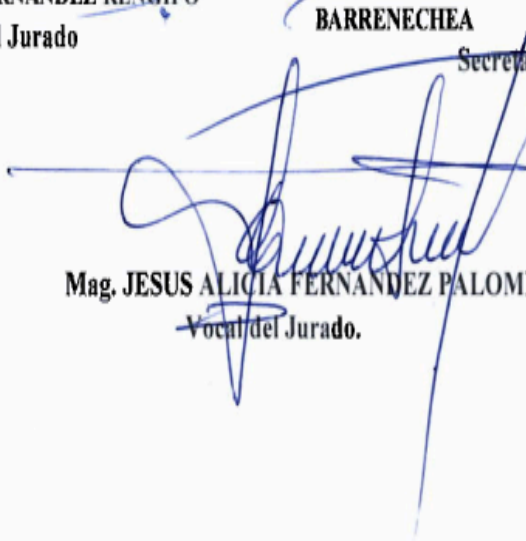
APROBADO POR:



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Presidente del Jurado



Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE
BARRENECHEA
Secretario del Jurado



Mag. JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO
Vocal del Jurado.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios por guiarme en el recorrido de la vida y permitirme concluir mis metas de manera satisfactoria.

A mi asesor de tesis, Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero por su orientación para el desarrollo de la presente investigación.

Y, por último, agradezco a mis maestros de la facultad, por haber sido parte de mi formación educacional y por haber acrecentado mis conocimientos en derecho.

DEDICATORIA

Mi tesis está dedicada a mis padres Nolberto y Maritza, por ser mi mayor motivación para lograr mis metas y mi inspiración para convertirme en profesional, estoy segura que sin su apoyo incondicional, no lo hubiese logrado.

A mi hermano Jampier, quiero decirle que gracias por su compañía y por impulsarme a ser un ejemplo para él.

Y a todos mis familiares, por sus palabras de apoyo, que de una u otra forma, han formado parte de este proceso, a todos ustedes les digo, gracias por acompañarme en este recorrido que marca el inicio de mi vida profesional como abogada.



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 85 – 2026 -UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de profesional de ABOGADA de: **Maritere Vargas Gavidia**. Siendo las 7:10 p.m. del día lunes 10 de agosto del 2026 se reunieron en el Sala de simulación de audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: “**LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE ESTAFA CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO FRENTE A LA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**”, designados por Resolución N° 394-2026-FDCP-VIRTUAL de fecha 17 de enero del 2025, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**.
SECRETARIO : Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**.
VOCAL : Mag. **JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO**

La tesis fue asesorada por Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, nombrado por Resolución N° 394-2026-FDCP-VIRTUAL de fecha 17 de enero del 2025.

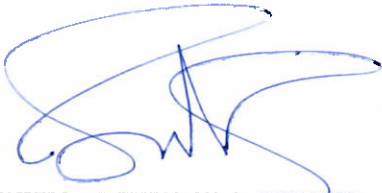
El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 536-2026-FDCP-VIRTUAL de fecha 27 de julio del 2026.

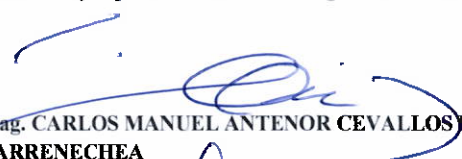
La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Maritere Vargas Gavidia** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADA** con la nota de **17 (Diecisiete)** en la escala vigesimal, mención de **Bueno**.

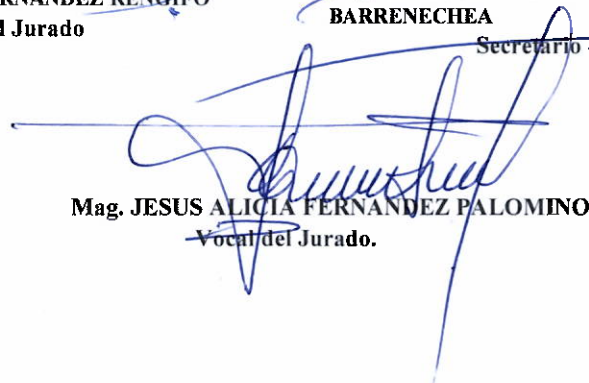
Por lo que queda **APTA** para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las **8 : 25** .m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, lunes 10 de agosto del 2026


Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**
Presidente del Jurado


Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**
Secretario del Jurado


Mag. **JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO**
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO usuario revisor de: Tesis

Trabajo de Suficiencia Profesional ☐

Trabajo Académico ☒

Titulado LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE ESTAFA CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO FRENTE A LA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Cuyo(s) autor(es) es(son): Vargas Gavidia Maritere

DNI: 71919133, declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 4%, verificables en el Resumen del Reporte Automatizado de similitudes que se acompaña.

El (La/Los/Las) suscrito(a/s/as) analizó y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 01 de junio del 2026



Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

DNI°: 16407133

ASESOR

Defina la modalidad con [X]

Adjuntar

- *Reporte Automatizado de similitudes*
- *Recibo Digital*

La ausencia de regulación de Estafa Contractual en el Código Penal Peruano frente a la impunidad en los delitos contra el patrimonio

REPORT DE ORIGINALIDAD

4%	4%	1%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES SIMILARES

1	hdl.handle.net	1%
Fuente de Internet		
2	univ.europe.com	<1%
Fuente de Internet		
3	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	<1%
Trabajo del estudiante		
4	revistas.pucp.edu.pe	<1%
Fuente de Internet		
5	lpderecho.pe	<1%
Fuente de Internet		
6	img.lpderecho.pe	<1%
Fuente de Internet		
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	<1%
Trabajo del estudiante		
8	cybertesis.unmsm.edu.pe	<1%
Fuente de Internet		
9	repositorio.unprg.edu.pe	<1%
Fuente de Internet		
10	www.lapatria.pe	<1%
Fuente de Internet		
11	iuslatin.pe	
Fuente de Internet		

Rafael
DNI 16401133



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Maritere Vargas Gavidia
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: La ausencia de regulación de Estafa Contractual en el Código ...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_-_Maritere_Vargas_Gavidia_1.docx
Tamaño del archivo: 249K
Total de páginas: 115
Total de palabras: 28,617
Total de caracteres: 158,397
Fecha de entrega: 01-jun-2026 04:47p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2974447024



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TEMA:

La ausencia de regulación de Estafa Contractual en el Código Penal Peruviano frente a la
responsabilidad de los delitos contra el patrimonio

AUTOR:

Maritere Vargas Gavidia

ASESOR:

Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

[Handwritten signature of Victor Ruperto Anacleto Guerrero]
164071/33

DR. Victor Ruperto Anacleto Guerrero
ASESOR

Lima, Perú, 2026

Página 1

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DE LA INVESTIGACIÓN	10
I. INFORMACIÓN GENERAL	11
1.1. Título	11
1.2. Autor	11
1.3. Asesor	11
1.4. Línea de Investigación	11
1.5. Lugar de Investigación	11
1.6. Duración estimada del Proyecto	11
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	12
2.1. Realidad problemática	12
2.2. Formulación del problema	13
2.3. Hipótesis	14
2.4. Objetivos.	14
Objetivo General	14
Objetivos Específicos	14
2.5. Justificación e importancia del estudio	14
Justificación del estudio.	14
Importancia del estudio.	15
III. DISEÑO TEÓRICO	15
3.1. Antecedentes del problema	15
3.2. Bases teóricas	17
▪ Estafa	17
▪ Estafa contractual	19
▪ Contrato	20
▪ Incumplimiento contractual	20
▪ Impunidad	21
IV. DISEÑO METODOLÓGICO	23

4.1. Diseño que contrasta la hipótesis y el procedimiento en la investigación	23
4.2. Población y Muestra	24
4.2.1. Población	24
4.2.2. Muestra	25
4.3. Método, Técnicas e Instrumentos	25
4.3.1. Método de investigación	25
4.3.1.1. Método de interpretación exegética.	26
4.3.1.2. Método de observación no participativa.	26
4.3.1.3. Método Inductivo.	27
4.3.2. Técnicas de investigación cualitativa	27
4.3.3. Instrumentos	28
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	30
1. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE LA ESTAFA Y ESTAFA CONTRACTUAL	31
1.1. EL DELITO DE ESTAFA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO	32
a. Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta	33
b. Inducir o mantener en error	35
c. Perjuicio por disposición patrimonial	36
d. Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero	37
1.2. EVOLUCIÓN DOCTRINAL DEL CONCEPTO DE ESTAFA CONTRACTUAL	42
1.3. RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA ESTAFA CONTRACTUAL EN EL PÉRÚ	44
1.4. LA ESTAFA CONTRACTUAL EN LEGISLACIONES COMPARADAS	45
4.1.- España	46
4.2.- Bolivia	49
4.3.- Colombia	53
4.4.- Argentina	54
1.5. CONCLUSION	56
2. DIFERENCIA ENTRE LA ESTAFA MEDIANTE EL USO DE UN CONTRATO Y EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN MATERIA CIVIL.	58
2.1. EL CONTRATO	59
2.2. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	62
2.3. LA ESTAFA CONTRACTUAL o CONTRATOS CRIMINALIZADOS	64
2.3.1. Dolo con vicio de voluntad	67
2.4. DIFERENCIA ENTRE ESTAFA, ESTAFA CONTRACTUAL (CONTRATO CRIMINALIZADO) E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	70

2.5. CONCLUSIÓN	74
3. LA TEORÍA QUE SUSTENTA LA IMPUNIDAD VINCULADA A LA NECESIDAD SOCIAL.	76
3.1. ETIMOLOGÍA	77
3.2. DEFINICIÓN	77
4. ANALIZAR LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO RESPECTO A LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE ESTAFA CONTRACTUAL COMO IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.	83
4.1. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9326-0	84
4.2. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-5843-0	85
4.3. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-608-0	87
4.4. CARPETA FISCAL 2406074501-2022-1379-0	88
4.5. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9315-0	90
V. RESULTADO	92
5.1. Hechos Fácticos	92
5.2. Calificación Jurídica	95
5.3. Fundamentación Jurídica	96
5.4. Decisión Fiscal	99
CAPÍTULO III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	100
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS	104
ANEXOS	110

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar de qué manera la ausencia de regulación de estafa contractual en el código penal peruano genera la impunidad en los delitos contra el patrimonio. Para ello, se empleó el método de interpretación exegética, observación no participativa y el método inductivo, que tiene por finalidad demostrar la existencia de la impunidad en los casos de delitos contra el patrimonio. Para la recolección de datos oportunos, se empleó los puntos de vista de las investigaciones, destacando resultados positivos que permiten identificar la existencia de impunidad.

Los hallazgos muestran que, la fundamentación jurídica de las disposiciones de archivo de los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo (1FPPC-CH), se motivan con la figura del incumplimiento contractual, y otros; sin embargo, los hechos denunciados podrían enmarcarse en la figura de “Estafa Contractual”, pero se archivan, lo cual, genera que estas deficiencias alimenten la impunidad y la capacidad de respuesta del sistema penal.

Palabras clave: Impunidad, incumplimiento contractual, estafa contractual.

ABSTRACT

The main objective of this research is to determine how the lack of regulation of contractual fraud in the Peruvian Penal Code leads to impunity in crimes against property. To this end, the methods of exegetical interpretation, non-participant observation, and inductive reasoning were employed, with the aim of demonstrating the existence of impunity in cases of crimes against property. For the collection of relevant data, research findings were considered, highlighting positive results that allow for the identification of impunity.

The findings show that the legal basis for the archiving decisions of the prosecutors of the First Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Chiclayo (1FPPC-CH) is the concept of breach of contract; however, the reported events could constitute the figure of "Contractual Fraud," yet they are dismissed. This perpetuates impunity and undermines the response capacity of the criminal justice system.

Keywords: Impunity, breach of contract, contractual fraud.

CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DE LA INVESTIGACIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Título

La ausencia de regulación de Estafa Contractual en el código penal peruano frente a la impunidad en los delitos contra el patrimonio.

1.2. Autor

Vargas Gavidia, Maritere

1.3. Asesor

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

1.4. Línea de Investigación

Ciencias Sociales y Humanidades

1.5. Lugar de Investigación

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo (1FPPC-CH)

1.6. Duración estimada del Proyecto

El presente proyecto se realizará en el lapso de seis meses.

Fecha de inicio: A partir de la fecha de la resolución de aprobación del Proyecto de Investigación.

Fecha de término: Seis meses contados desde la fecha de la resolución de aprobación del Proyecto de Investigación.

II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Realidad problemática

La razón de ser de este trabajo se proyecta sobre la realidad social observada a través de las denuncias de estafa en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, donde se advierte que, el denunciado estando en la incapacidad material de cumplir con lo pactado en la celebración del contrato, ha inducido en error al denunciante provocando el desprendimiento patrimonial, según doctrina “Estafa contractual”; entonces, al no existir un texto normativo que estipule dicho delito, el Fiscal responsable al momento de calificar las denuncias dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, es decir, archiva de plano la investigación penal, motivando que se trataría de un incumplimiento contractual a resolver con las reglas del código civil y no con la última ratio del derecho penal u otras figuras jurídicas, siendo así, dicha disposición podría estar generando impunidad por la falta de persecución del hecho delictivo; por lo que, la presente investigación a través del método de interpretación exegética, observación no participativa y el método inductivo, los cuales, tiene por finalidad demostrar la existencia de la impunidad, y consecuentemente plantear que se incorpore el texto normativo “Estafa contractual” en el código penal como una modalidad específica de estafa.

La estafa contractual, también denominado “contrato criminalizado”, “negocios civiles criminalizados” no aparece estipulado en el código penal peruano, pero, si ha sido desarrollado de manera doctrinaria, entiéndase como un supuesto de estafa, en virtud del cual, se utiliza como medio engañoso la supuesta celebración de un contrato o negocio jurídico, para de esta forma hacer incurrir en error a la víctima y conseguir su disposición patrimonial en su perjuicio. Esta figura está reconocida en el precedente

jurisprudencial y en la doctrina nacional y extranjera. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

Asimismo, se conoce que la clase de engaño típico que interviene en la estafa contractual implica la conducta del contratante de ocultar la intención inicial de no llevar a cabo lo que el contrato exige y defraudar al contratista (engaño encubierto), pues, a partir de lo antes mencionado se conoce que, la línea divisoria entre la estafa y el incumplimiento contractual surge con la voluntad de no cumplir con la prestación acordada. En suma, si el ánimo de eludir el cumplimiento de la obligación existía desde antes “ab initio” se configura la estafa contractual y si surge con posterioridad, estamos dentro del incumplimiento contractual. (Corte Suprema Justicia de la República, 2021)

Siguiendo la misma línea, del desarrollo dogmático se conoce aquellos requisitos para la existencia de una estafa contractual doctrinaria: 1). – La celebración de un contrato o negocio jurídico, en el que una de las partes aparenta tener solvencia económica, utilizando dicho acuerdo como mecanismo para producir error a la otra persona, e inducirle de esa manera a realizar actos de desprendimiento patrimonial; 2). – La consecuencia es el perjuicio patrimonial ocasionado a la víctima, desde un punto de vista monetario. 3). – Manifestación concreta del engaño mediante un acto civil criminalizado; y 4). – Propósito de enriquecimiento de parte del denunciado; en definitiva, los requisitos expuestos son de necesario cumplimiento para determinar la existencia de un contrato criminalizado y la posterior materialización de la estafa contractual.

2.2. Formulación del problema

¿De qué manera la ausencia de regulación de Estafa Contractual en el código penal peruano genera la impunidad en los delitos contra el patrimonio?

2.3. Hipótesis

La manera en que la ausencia de regulación de estafa contractual en el código penal peruano genera la impunidad en los delitos contra el patrimonio, es a través del límite de imputación.

2.4. Objetivos.

Objetivo General

Determinar de qué manera la ausencia de regulación de Estafa Contractual en el Código Penal peruano genera la impunidad en los delitos contra el patrimonio.

Objetivos Específicos

- Revisar la doctrina que describe la Estafa Contractual.
- Como diferenciar la estafa mediante el uso de un contrato y el incumplimiento contractual en materia civil.
- Estudiar la teoría que sustenta la impunidad vinculada a la necesidad social.
- Analizar las disposiciones fiscales de archivo de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo respecto a la ausencia de regulación de Estafa Contractual como impunidad en los delitos contra el patrimonio.

2.5. Justificación e importancia del estudio

Justificación del estudio.

Es importante realizar el tema de estafa contractual, porque en la actualidad sigue quedando impune aquellas denuncias sobre hechos que exponen contratos criminalizados en el sistema penal peruano.

Entonces, al observar la existencia de la impunidad en los casos archivados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, despertó en mí la curiosidad de investigar respecto la estafa contractual o contrato criminalizado, siendo estas las tres razones por las que investigo: **a).**- pude identificar que la ley en el ordenamiento peruano es insuficiente para resolver los casos de contratos criminalizados, **b).**- me percaté que al momento de calificar la denuncia no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia ni la doctrina peruana; y, **c).**-he detectado ausencia de análisis dogmático para la aplicación de la regla en los casos denunciados.

Importancia del estudio.

Lo importante de esta investigación es que se tiene el potencial de determinar que la ausencia de regulación del delito de Estafa Contractual en el Código Penal Peruano estaría generando la impunidad.

III. DISEÑO TEÓRICO

3.1. Antecedentes del problema

Se ha identificado que la problemática en la presente investigación considera indispensable el aporte de los antecedentes internacionales, nacionales y locales, los cuales, serán expuestos a continuación:

A nivel internacional, Izquierdo Sánchez Cristóbal (2016) en su trabajo de tesis denominado: *“engaño y silencio. Bases para un tratamiento unitario de la comisión activo y omisiva del delito de estafa”* con una metodología de tipo dogmática, en el cual

señala como conclusión que, el delito de estafa es un delito de comisión o acción positiva prohibida expresamente por la norma penal, pues, consiste en un acontecimiento brusco utilizando el “engaño bastante” contra el disponente o víctima, quien desorientado por el “engaño” se va a encontrar inmerso o expuesto al riesgo típico de la estafa, esto es, sin comprensión de la realidad y como consecuencia va a estar en peligro de realizar una disposición patrimonial que le perjudique. Así también, se requiere que la conducta del agente delictivo se desarrolle en situaciones en las que pueda imputarse una conducta con dolo directo o dolo eventual, y la víctima tenga facultad de disposición para accionar con su propio patrimonio o el de un tercero, con un sentido de perjuicio patrimonial.

Asimismo, tenemos a Vergara Valencia Jasbleidy (2022) en su trabajo de tesis denominado: *“La Estafa y el incumplimiento contractual civil. Un análisis actualizado desde los elementos constitutivos del tipo penal de estafa”*, quién utiliza una metodología de enfoque cualitativo y su conclusión se basa en que, la perpetración del delito de estafa si está ligada al incumplimiento de un contrato, pero, no siempre se presenta en tales circunstancias, puesto que, el quebrantamiento de la obligación asumida no puede suscitarse siempre desde el engaño o provecho económico, de ello entonces se concluye que, cada circunstancia tiene que ser analizada desde un enfoque individual, para de esa manera establecer realmente la presencia o no de actuaciones engañosas con propósito de obtener beneficio ilícito y por ende identificar la configuración del tipo penal de estafa o si se trata de un conflicto de naturaleza civil.

A nivel nacional, Carbonel Vilchez Pilar Luisa (2022) en su trabajo de tesis denominada: *“La imputación penal de la estafa desde la perspectiva de una adecuada imputación necesaria en el Perú identificar si en el sistema judicial peruano, la imputación penal del delito de estafa cumple con los postulados que sustentan los*

principios de la imputación objetiva”, ha llegado a concluir que, la denominada estafa contractual exige la presencia de todos los elementos típicos y que su estructura dogmática no difiere de las otras formas de estafa; así también, manifestó que la particularidad principal que individualiza a la estafa contractual es la utilización de un supuesto negocio jurídico en el desarrollo de su mecanismo delictivo, tratándose de una conducta engañosa dirigida a captar intencionalmente la aprobación de una de la parte contratante, de modo que, la parte agraviada se obligue a realizar la disposición patrimonial en propio perjuicio o de un tercero u obtenga un desequilibrio enmascarado del valor de las prestaciones, ya que, desde el comienzo el autor tenía el propósito inicial de incumplimiento o voluntad de estafador.

A nivel local, Flores Alarcón Suguey Magali (2018) en su trabajo de tesis denominada: *“El delito de estafa en los márgenes del incumplimiento”* con una metodología de tipo básica (pura) y aplicada, donde concluyó que, según el código penal, la doctrina y la jurisprudencia penal, lo que se quiere para el delito de estafa es la secuencia sucesiva de sus elementos, esto son: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio, estableciendo especial importancia en aquel elemento central denominado “engaño”. De la misma forma, refirió que el delito en mención materializado en el contexto de relaciones contractuales que abarcan ilícitos propios del derecho contractual, suele confundirse en ciertos casos con el incumplimiento de obligaciones, y además advierte que, en el Perú la doctrina no ha desarrollado de manera suficiente los “contratos criminalizados”, lo que genera vacíos interpretativos en su aplicación.

3.2. Bases teóricas

▪ Estafa

Comete el delito de estafa regulado en el artículo 196° del código penal peruano, quién mediante error induce o mantiene al agraviado con engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, y hace que se otorgue en su favor u de otra persona un provecho ilícito, siendo los verbos rectores que hacen posible la tipificación del delito de estafa, los siguientes: 1) Engaño. - Se conoce en su significado común como *“falta de verdad en lo que se piensa o se hace creer”*, tiene un propósito de inducir en error y provocar el acto de disposición patrimonial; en ese sentido, se requiere que el engaño sea suficiente o bastante, es decir, un engaño que permita incurrir en error a la víctima sin forma de advertir tal mentira; 2) Ardid. - Es una conducta hábil que busca crear una apariencia falsa de la realidad; 3) Astucia. - Es el carácter audaz con el que procede el sujeto activo para conseguir un provecho contrario a derecho; 3) Error. - Se entiende al error como la falsa representación de la realidad objetiva, una falsa apreciación de los hechos, y la desviación de la sinceridad. De lo anterior, se señala lo siguiente: *“el error como elemento del tipo penal de estafa, juega un doble papel; primero, que debe ser consecuencia del engaño, dependiendo su relevancia típica si es que este es suficiente para alterar los elementos del juicio que dispone la víctima para comprender la intención dolosa del agente; y, segundo, el error debe motivar la disposición patrimonial, lo que permitirá verificar la relación de causalidad entre la acción y el resultado, generando la posibilidad de negar la imputación objetiva del resultado directamente provocado por la disposición patrimonial, esto es, si es que el error lejos de ser la causa del comportamiento engañoso, aparece como consecuencia de la propia negligencia o falta de cuidado del sujeto”*; 4) Disposición patrimonial. - El afectado

realiza una disposición patrimonial, en la que advierte la existencia de un acto voluntario con vicio de consentimiento a causa del engaño y el error ocasionado por el agente delictivo. El desprendimiento patrimonial es lo esencial, pues, a pesar de que exista el engaño, error o perjuicio, si no hay acto de entrega patrimonial no hay delito y es aquí, justamente donde la estafa se diferencia de los delitos de apoderamiento; y 5) El perjuicio. – Se entiende como aquel daño tangible que padece el engañado o un tercero a consecuencia del desprendimiento patrimonial, se requiere que el perjuicio sea evidente, no basta el simple riesgo o la amenaza de padecerlo. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019)

En ese sentido, la entrega de bienes o dinero origina por sí solo perjuicio en el agraviado, hecho que provoca una disminución monetaria en su patrimonio; de la misma manera, el agente activo al provocar un error con su actuar fraudulento lo que busca es perjudicar a la víctima haciendo que realice un acto de disposición económica y se lo entregue a su favor o de un tercero. (Salinas Siccha, 2013)

▪ **Estafa contractual**

La definición y el contenido de la estafa contractual no lo encontramos en el código penal, sino dentro de la doctrina, lo cual, podría entenderse en un primer momento como una definición subsumible principalmente en el delito de estafa artículo 196° del código penal; sin embargo, esta forma de manifestación se caracteriza porque el medio que utiliza el agente activo para provocar el error en la víctima y lograr el acto de disposición patrimonial es mediante la celebración de un contrato que aparenta crédito o solvencia y se sirve del mismo como medio para producir error en el sujeto pasivo e inducirle a realizar actos de disposición patrimonial. En el ámbito práctico, resultan habituales las situaciones en la que los estafadores celebran contratos civiles

aparentando actuar de buena fe con el objetivo de obtener una prestación patrimonial de las víctimas, bajo las promesas falsas de cumplir con las obligaciones asumidas. En tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia identifican estas conductas y las denominan contratos criminalizados, negocios jurídicos criminalizados o simplemente estafa contractual. (Pariona Arana R. , 2023)

▪ **Contrato**

En el Código Civil Peruano, específicamente en el artículo 1351°, se define al contrato como: *“un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”*.

La voz contrato deriva del latín *contrahere* que se divide en **con** (*conjunto, unión, conjugación*) **trahere** (arrastrar). El contrato genera el “*vinculum iuris*” que se fundamenta en “*obligatio*”. En ese sentido, la palabra *Contrahere* significa realizar, perpetuar, concitar (*admittere, committere, constituere*). El vocablo *contractus* fue empleado en conjunto con un sustantivo en complemento que es “*contractus stipulationis*” (celebración de una estipulación), “*contractus emptionis*” (celebración de una venta). (Torres Vásquez, 2012)

▪ **Incumplimiento contractual**

Según la institución académica de lengua española, el incumplimiento contractual es la vulneración de lo estipulado en un contrato por una o ambas partes. En derecho civil, el incumplimiento por una de las partes da lugar a la facultad de resolver el contrato por la otra sin perjuicio de las indemnizaciones a que pueda dar lugar. (Española, 2023)

La autora señala que, cuando las partes suscriben un acuerdo jurídico esperan que no exista diferencias o contradicciones entre las partes, asimismo, al momento de culminar el contrato se espera un contexto más favorable a lo que estaba antes de la suscripción; sin embargo, el panorama real demuestra que muchas de las situaciones discordantes pueden impedir que las partes logren sus propósitos contractuales, con lo cual, se demuestra que a menudo y sin mediar excusa alguna las partes no cumplen con sus obligaciones contractuales pactadas, creando de esa manera un contexto de incumplimiento contractual. (De la Flor Kivaki, 2017)

▪ **Impunidad**

A criterio de (García Gárate, 2011), la impunidad en una locución significativa que se entiende como la falta de responsabilidad frente a una conducta delictiva, es la ausencia de investigación en el sistema de justicia, es la acción de escaparse de la justicia, es la ausencia del Estado en su facultad sancionadora a consecuencia de una inestabilidad en la legalidad y la disminución “*del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos*”; y, a partir de ello, se entiende a la impunidad como aquella sanción no ejecutada como consecuencia de incumplir o atentar contra la ley.

De acuerdo al autor (Calvet Martínez, 2016), la impunidad no se limita únicamente a la inexistencia de un castigo, sino también, comprende la falta de persecución en la investigación y la falta de individualización de los sujetos responsables del delito, lo cual, impide a los agraviados conocer la realidad de los acontecimientos. La impunidad puede ser propuesta de facto o de iure, pese a que sus efectos sean los mismos, el cuestionamiento a la impunidad se ha propuesto principalmente en aquellos casos que agravién derechos humanos trascendentales

cometidos durante un conflicto de armas o gobierno dictatorial o autoritario, ante el cual, se debe afrontar y defender al Estado en situación de postconflicto o de transición hacia un Estado de derecho basado en el respeto de los derechos humanos. En este sentido, la creación de tribunales penales internacionales ha contribuido a hacer justicia y juzgar a los responsables de estos crímenes, aunque es más conveniente que resuelvan los temas de considerable importancia en el Estado en donde se suscitaron los hechos. Resulta pertinente mencionar que, en ciertos países la amnistía o soluciones comparables se consideran injustificables en el derecho internacional, sobre aquellas situaciones que impiden investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de severas trasgresiones de derechos humanos, pese a ello, en la práctica actual los Estados siguen empleando este tipo de medidas u análogas que fomentan la impunidad.

3.3. Operacionalización o categorización de las variables

Variable	Dimensiones o características	Indicadores	Escala de medición o instrumento
Variable Independiente: Ausencia de regulación de Estafa Contractual en el Código Penal Peruano.	Regulación actual	Regulación general del delito de estafa en el artículo 196° y 196-A° del Código Penal.	Fichas de trabajo/Notas
	Estafa Contractual	Criterio para diferenciar la estafa contractual del incumplimiento civil.	
		Presencia del dolo antes o al momento de contratar.	
		Utilización del contrato como medio de engaño	

	Necesidad de regulación	Regulación de parámetros legales claros para fiscales. Fortalecimiento de la seguridad jurídica	Diario/bitácora de observación
Variable Dependiente: Impunidad en los delitos contra el patrimonio	Impunidad	Falta de investigación penal.	
	Perjuicio patrimonial	Disposición económica o patrimonial de la víctima.	

IV. DISEÑO METODOLÓGICO

4.1. Diseño que contrasta la hipótesis y el procedimiento en la investigación

Se ha establecido como hipótesis *“La manera en que la ausencia de regulación de Estafa Contractual en el código penal peruano genera la impunidad en los delitos contra el patrimonio, es a través del límite de imputación”*, la cual, será contrastada con el tipo de investigación que resulta ser no experimental con enfoque cualitativo.

En el diseño no experimental, el investigador realiza la investigación sin alterar de manera intencional las variables, pues, su diseño trata básicamente en la apreciación visual de los hechos o acontecimiento de la realidad, que pueden ser nociones, categorías, comunidades o circunstancias pasadas que se realizaron sin la intervención directa del investigador, para después analizarlos. (Dzul Escamilla)

En el enfoque cualitativo, se investiga fenómenos sociales, jurídicos o humanos de manera descriptiva e interpretativa, no se centra en el uso de números o mediciones numéricas, si no, busca comprender significados, causas y contextos, tomando en cuenta las encuestas, entrevistas, descripciones, puntos de vista de las investigaciones, reconstrucciones de los hechos, esto es, con el propósito de contestar el problema de la investigación. (De la fuente Alonso, y otros, 2019).

Asimismo, se tiene que la investigación cualitativa es definida como una actividad que tiene como enfoque el comprender desde su génesis los fenómenos jurídicos y sociales, mediante la búsqueda y desarrollo de un cuerpo organizado o desde una construcción sistemática de conocimientos relacionados con el derecho. (Aranzamendi Ninacondor, 2010).

El procedimiento de la investigación iniciará con el desarrollo del objetivo general que es, determinar de qué manera la no regulación de la estafa contractual en el texto normativo genera la impunidad en los delitos contra el patrimonio, seguidamente, se analizará cuatro objetivos específicos, el primero, estará dirigido a revisar la doctrina que describe la Estafa Contractual mediante el uso de libros, casaciones, revistas jurídicas, artículos científicos y fuentes bibliográficas especializadas; el segundo, consistirá en realizar una diferenciación respecto a la estafa contractual y el incumplimiento contractual, en otras palabras, se trata de conocer cuáles serían las diferencias y posibles semejanzas entre estos dos temas relacionados; el tercero, se orientará a estudiar la teoría que sustenta la impunidad vinculada a la necesidad social; y, el cuarto objetivo, se analizará las disposiciones fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo relacionadas con el tema del presente proyecto de investigación; siendo así, el resultado obtenido de los objetivos permitirá determinar si la inexistencia de la reglamentación de la Estafa Contractual en el Código Penal Peruano estaría generando la impunidad y ese resultado se contrastará con la hipótesis planteada.

4.2. Población y Muestra

4.2.1. Población

Es la colectividad universal de componentes que pueden ser sujetos u objetos que comparten determinadas particularidades, entiéndase como aquella

interacción activa y directa del investigador con el fenómeno que se investiga. (Mager, 2020)

Del mismo modo, se establece como idea principal de población, a aquel conjunto de elementos del cual se trata de obtener información científica, con la cual, se pretende realizar afirmaciones finales que sean verdaderas. (Navas Hurtado, 2014)

En ese sentido, el tipo de población que se utilizará es finito, es decir, es una población o agrupación determinada o específica, en la cual, se conoce el número de componentes que la conforman, pues, existe una relación documental que lo sustenta, y desde el enfoque estadístico, una población delimitada es la integrada por un número menor a cien mil unidades. (Arias Odón, 2012)

Por tanto, en el presente proyecto de investigación la población de estudio estará constituida por las disposiciones fiscales que disponen No Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria por el delito de estafa.

4.2.2. Muestra

La muestra se conceptualiza como aquella parte, subgrupo o subconjunto representativo de una población específica. Existirá una validez externa de la actividad investigativa cuando la información o conocimiento resultante de la investigación se pueda generalizar a toda la población que representa. (Navas Hurtado, 2014)

El tipo de muestra que se utilizará en el presente estudio son las casuales o accidentales, en el cual, se detallará el muestreo como un mecanismo en donde el investigador es quién elige preferencialmente los elementos que va a representar a la muestra, esto lo hace tomando en cuenta los escenarios de mayor

beneficio para su investigación, no se tiene un razonamiento o parámetro establecido (Arias Odón, 2012).

La muestra para el presente trabajo de investigación son (05) disposiciones de estafa obtenidas de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo (1FPPC-CH), que disponen no Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria.

4.3. Método, Técnicas e Instrumentos

4.3.1. Método de investigación

El método de investigación es la estrategia ordenada y sistemática para orientar el desarrollo de la investigación, acá se trabaja con una suma de reglas que se emplean en cada una de las fases de la investigación, a efectos de conseguir funcionalidad, resultados válidos y confiables para cada problema del conocimiento científico que se presente. (Rodríguez Araínga, 2011)

4.3.1.1. Método de interpretación exegetica.

Este método es también denominado interpretación gramatical o literal, en la cual, proponen hallar el objetivo de una norma o de un apartado en el texto, en otros términos, la interpretación consiste en partir de la literalidad de la norma, determinar la intención del legislador y limitar la discrecionalidad del intérprete, atribuyendo un alcance a los términos empleados en la redacción hecha por el legislador o por los contratantes. (Anchondo Paredes)

A su vez, Lino Aranzamendi Ninacondor (2010), ha manifestado que este método de investigación jurídica busca establecer cuál era la intención estricta del legislador respecto a la norma y si para obtener

dicha información se basan en la existencia de un ordenamiento jurídico efectivo, restringido y sin deficiencias legales.

De este modo, en la presente investigación se utilizará el método exegético, con la finalidad de analizar el tipo penal estafa previsto en el artículo 196° y la estafa agravada regido en el artículo 196-A° inciso 4) del Código Penal Peruano, y de igual manera, se buscará el sentido de las casaciones que describen a la Estafa Contractual, que son asunto de reforzamiento en este trabajo.

4.3.1.2. Método de observación no participativa.

Con este método, se practicará la observación sin intervención y con aptitud interpretativa, el evaluador lo que hará es recoger la información del sujeto observado de manera objetiva y externa; y que sea significativa sin establecer interacción o influir en su desarrollo o proceso estudiado. (Riba Campos)

Por consiguiente, se recurrirá al reporte de casos por delitos de estafa y otras defraudaciones, registrados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo distrito fiscal de Lambayeque y se recabará cinco disposiciones fiscales de archivo sobre el delito de estafa sin haber intervenido o alterado la realidad observada.

4.3.1.3. Método Inductivo.

Es un método de investigación que consiste en observar, analizar y comparar hechos particulares o casos específicos para llegar a conclusiones generales o criterios comunes, esto es, va de lo particular a lo general.

Bajo esa premisa, corresponde emplear este método para revisar libros, revistas jurídicas, material bibliográfico y disposiciones fiscales, con la finalidad de obtener conclusiones generales o criterios jurídicos dogmáticos universales sobre un fenómeno determinado.

4.3.2. Técnicas de investigación cualitativa

Se define a las técnicas de investigación cualitativa como un instrumento utilizado para recopilar y analizar información en estudios orientados a entender fenómenos sociales, jurídicos o humanos, con el fin de resolver un problema o responder a una pregunta de estudio científico. Las técnicas de investigación están conformadas por un conjunto de protocolos estructurados sistemáticamente que encaminan al responsable de la investigación en la labor de ahondar en la información que ya se tiene y en otras líneas de investigación. (Medina Romero, 2023)

Lino Aranzamendi Ninacondor (2010), menciona que las técnicas de investigación son los diversos procedimientos metodológicos o estrategias, que son utilizados para realizar análisis de documentos, para acopiar y procesar la información importante y es por eso que, en el derecho se utiliza determinadas técnicas para lograr su objetivo.

- **Análisis Documental.** - Se elegirán las propuestas más significativas de un documento, con el propósito de restaurar el contenido sin un sentido ambiguo.

El objetivo de esta técnica consiste en construir un marco teórico sólido sobre la impunidad que ocasiona la ausencia de regulación del tipo penal de estafa contractual. La recopilación documental permitirá contextualizar y fundamentar los resultados de la muestra a partir de la literatura existente y la evolución histórica de la normativa penal.

- **Observación no participante.** – Se evidencia cuando el investigador enfoca su atención directamente y sin ningún tipo de participación en un sujeto o un grupo de personas, sin que haya entre ellos algún tipo de transferencia de información, es decir, el observador recibirá los datos y detalles obtenidos con la sola observación sin intermediarios.

4.3.3. Instrumentos

- **Fichas de trabajo/Notas.** - Plantillas o formatos para organizar la información extraída de libros, jurisprudencia, artículos jurídicos y documentos oficiales, lo cual, permitirá categorizar los datos relevantes según las variables de estudio.
- **Diario/bitácora de observación.** - Es un registro escrito que el investigador utiliza para plasmar de manera ordenada y detallada los avances y resultados del desarrollo del trabajo, en su contenido se redactará los aspectos relevantes de las observaciones obtenidas en la investigación realizada.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

1. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE LA ESTAFA Y ESTAFA CONTRACTUAL

1.1. EL DELITO DE ESTAFA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

Con relación al ordenamiento peruano, el ilícito penal estafa se evidencia dentro del Título V de los Delitos contra el Patrimonio, regulado específicamente en los artículos 196° del Código Penal Peruano, el cual, regula lo siguiente:

Artículo 196° del Código Penal. – “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.

Según Ramiro Salinas Siccha, la conducta delictiva de estafa se establece cuando el sujeto activo valiéndose del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo, con la intención de que éste

último de manera voluntaria se desvincule de su patrimonio total o parcialmente y cause perjuicio en su interés personal o de un tercero.

En el delito de estafa el bien jurídico que se protege es el patrimonio, se hace con la finalidad de salvaguardar el desprendimiento sin cuidado que realizan las personas respecto de sus bienes, derechos o cualquier otro objeto, teniendo en consideración que, no puede ser cualquier tipo de patrimonio, sino de aquella que tenga amparo jurídico de relevancia dineraria.

Respecto al autor de la conducta, es aquel que ejecuta la conducta típica descrita en la norma penal, la estafa es considerado como delito común o de dominio y, por ende, estaríamos identificando como actor o agente del ilícito penal a cualquier persona. Por otro lado, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico afectado por la conducta delictiva, entiéndase a aquella persona natural o jurídica que resulta afectado o perjudicado como consecuencia del acto de disposición patrimonial realizado bajo el engaño.

De igual manera, resulta necesario señalar que, el acto delictivo es típicamente intencional, no resulta viable el supuesto de negligencia, dicho de otro modo, se requiere que el ejecutor de la conducta punible actúe con pleno conocimiento y voluntad de materializar la estructura consecutiva del delito estafa, con el fin de conseguir un beneficio contrario a la norma.

Lo antes expuesto, señala de manera literal que el tipo penal materia de análisis contiene elementos o componentes que debe de evidenciarse en la ejecución de la conducta que desarrolla el autor de forma secuencial, conforme a lo que sigue:

a. Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta

El engaño viene a ser una conducta fraudulenta idónea anterior al error, que es desplegada por el agente activo con la finalidad de destinar la desconfiguración o deformación de la percepción de la realidad en la víctima, conducta que es capaz de distorsionar lo verdadero e inducir en error a la víctima o mantenerla en ella, provocando una representación falsa de los hechos.

Según Rodrigo Medina Jara, sostiene que el engaño se le puede definir como una simulación de autenticidad, ausencia de sinceridad entre lo que se manifiesta y lo que se ejecuta, maniobra engañosa deliberadamente articulada, que está orientada a incidir en la decisión del perjudicado con el objetivo de provocar el acto de entrega económica perjudicial. También, se le define como *“aquella acción y efecto de hacer creer a alguien, con palabras o con cualquier otro modo, algo que no es verdad”*. A su vez, el autor se pronuncia acerca del engaño y refiere que este debe constituir un engaño “bastante”, lo que implica que debe ser necesario y razonable a fin de efectuar la finalidad perseguida sin importar la forma específica en que se exteriorice, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, pues, debe de poseer una entidad objetiva capaz de influir eficazmente en el desenvolvimiento normal de las relaciones sociales, resultando necesario que tenga una *“adecuada entidad para que la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial”*, y *“la maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficiente”*.

Pues, el agente del delito de manera maliciosa hace uso de este elemento proyectándose sobre la víctima con diversas maneras de simulación o distorsión de la realidad, construyendo una apariencia falsa destinada a generar confianza en la víctima, las manifestaciones más frecuentes son:

- El uso de una identidad falsa.
- La atribución de poder, facultades o influencias.
- La simulación de cualidades profesionales, comerciales o personales.
- La apariencia de poder adquisitivo o solvencia económica que no posee.
- La simulación de hechos inexistentes en falsa urgencia o por necesidad.
- La manipulación de documentos.
- El uso de medios tecnológicos para generar apariencia.

En pocas palabras, el engaño no trata de cualquier mentira, sino debe ser suficiente o bastante con capacidad objetiva para inducir o mantener en el error al sujeto pasivo, con la finalidad de que se obtenga un provecho ilícito; en ese sentido, se subraya que, si no hay un engaño bastante surge el criterio de atipicidad construida en la moderna teoría de la imputación objetiva, el riesgo permitido y a la autopuesta en peligro de la propia víctima con especial atención al momento de la perpetración del injusto penal.

Asimismo, (Rojas Vargas, 2012) señaló que: *“En cuanto al engaño, este supone una determinada simulación o maquinación por parte del sujeto el que tiene que tener la aptitud suficiente para inducir a error al otro, siendo que lo decisivo en el engaño es dar de cualquier modo concluyente y determinado la apariencia de verdadero a un hecho falso; por otra parte, el engaño de la estafa ha de ser anterior al error y la disposición patrimonial, de modo que si esta se produce antes del engaño, tampoco habrá estafa”*.

Es necesario recalcar que, según (Bustos Ramirez), la estafa no se configura cuando el error proviene exclusivamente de las conducta repetida, la tradición o prácticas propias del afectado, a menos que dicho agente despliegue maniobras especiales destinadas a provocar una errónea idea del estado de las

cosas actuales, esto ocurre cuando, una persona cree que ciertos amuletos tienen poderes milagrosos, el vendedor ofrece dicho producto indicando que son amuletos de buena suerte sin afirmar que tienen poderes reales, y el comprador decide adquirirlo, con este ejemplo se quiere precisar que, el error proviene de la creencia personal del comprador, mas no del supuesto engaño deliberado del vendedor.

b. Inducir o mantener en error

La inducción al error no surge espontáneamente, sino que, es consecuencia directa del engaño, el mismo que se puede entender, como aquella acción del sujeto delictivo de presentar documentos falsos de una propiedad mueble (vehículo), y el error del sujeto pasivo de creer que el sujeto activo es el propietario.

Mantener en el error supone que la víctima ya se encuentra en una situación de error, sin embargo, el agente delictivo realiza conductas destinadas a reforzar, sostener o prolongar el engaño o la falsa representación de la realidad, siguiendo el ejemplo anterior, el sujeto activo mantiene en el engaño al sujeto pasivo mostrando fotografías o exhibiendo en tiempo real el vehículo materia de compraventa.

La diferencia que prima entre ambos verbos rectores, es que, inducir es el que crea el error, el engaño es originario o primigenio y generar representación errónea de la realidad; por otro lado, el término mantener hace referencia a que el error ya existe, el engaño es confirmatorio y prolonga la falsa representación de la realidad impidiendo que el agraviado advierta la verdad.

c. Perjuicio por disposición patrimonial

El perjuicio por disposición patrimonial, se entiende como la consecuencia del engaño idóneo utilizado por el sujeto activo, para provocar u originar en el afectado el desprendimiento de su patrimonio, ya sea total o parcialmente, generando perjuicio patrimonial económicamente evaluable.

Para el autor (Claus, 2014), el perjuicio patrimonial en el delito de estafa se configura cuando el acto de disposición realizado bajo los parámetros del error provocado, reduce económicamente el patrimonio del afectado, y para determinar su existencia se debe de comparar la situación patrimonial ocasionada con el engaño.

Alonso R. Peña Cabrera Freyre, señaló que, el perjuicio patrimonial debe de presentarse como un efecto inmediato del acto de disposición patrimonial realizado bajo error, pues, si se manifiesta tiempo después ya no podría derivarse del error inducido en el sujeto pasivo, sino de circunstancias sobrevenidas ajenas.

d. Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero

La obtención del provecho indebido o ventaja patrimonial puede darse en beneficio del mismo autor, o, en caso contrario, es el tercero quién recibe el beneficio.

En conclusión, para la configuración del delito de estafa es necesario que los elementos típicos señalados anteriormente se presenten y ejecuten de manera sucesiva y concatenada, es decir, el agente delictivo despliega un engaño suficiente o idóneo destinado a provocar el error en la víctima, quién bajo la visión equivocada de lo real, efectúa el acto de entrega patrimonial, ocasionando

el perjuicio o disminución del patrimonio del agraviado, mientras el sujeto activo o un tercero obtienen una ventaja económica prohibida.

Del mismo modo, el 19 de agosto del 2013 se publica la Ley N°30076, norma que insertó en el cuerpo normativo penal el artículo 196-A°, referido a la Estafa agravada, la cual, ha sido objeto de posteriores modificaciones y en el escenario actual regula lo siguiente:

Artículo 196-A° del Código Penal. – Estafa Agravada: *“La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: 1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor; 2. Se realice con la participación de dos o más personas; 3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas; 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles; 5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario; 6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima; y, 7. Se realice mediante la manipulación de la voz, imagen, audio o movimiento corporal de terceros, utilizando inteligencia artificial o tecnologías análogas de forma que cause un perjuicio económico a la víctima”.*

En ese sentido, con el propósito de analizar el contenido y los alcances de dicha normativa se procederá a desarrollar cada una de las causales de agravación previstas en el artículo antes mencionado, las mismas que, determinan un incremento de la penalidad cuando el sujeto activo ejecuta conductas típicas bajo determinadas condiciones que agravan la lesividad del hecho, tales como:

1.- Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor

Para el autor Ramiro Salinas Siccha, este primer supuesto se comete cuando se perjudica a personas que se encuentran en una situación de especial indefensión. Se trata de grupos sociales que requieren una protección reforzada por parte del ordenamiento jurídico debido a determinadas condiciones físicas, psicológicas o sociales, que pueden facilitar que sean víctimas de engaños o manipulaciones. En ese contexto, se considera menor de edad a toda persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Por su parte, los individuos con discapacidad¹ son los que muestran limitaciones motoras, cognitivas, racionales o sensitivas con rasgo permanente que restringe el normal desempeño de determinados roles, funciones, actividades y dificultades en su participación plena y efectiva en la sociedad.

Asimismo, se entiende como mujer en estado de gravidez aquella que se encuentra en condición de embarazo desde la anidación del embrión hasta antes del nacimiento, periodo durante el cual la mujer se encuentra sensible y en mayor estado de vulnerabilidad.

Por último, se asume que el senescente o adulto mayor es aquel que tiene sesenta años de edad a más.

2.- Se materializa con la participación de dos o más personas

Para el mismo autor, esta segunda circunstancia agravante se configura cuando la estafa es perpetrada por dos más personas que intervienen conjuntamente en la ejecución de la conducta engañosa. En este caso, los intervinientes actúan en

¹ Ley General de la persona con discapacidad N°29973- Artículo 2° Definición de persona con discapacidad.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/534697/223512-ley-general-de-la-persona-con-discapacidad-actualizada.pdf?v=1725564015>

calidad de coautores y coordinando su actuación para incitar el error al agraviado. La participación conjunta con varias personas incrementa la peligrosidad del comportamiento, ya que, facilita la realización del engaño y aumenta las posibilidades de éxito de la conducta ilícita. A su vez, se considera que esta agravante es una de las más frecuentes en la práctica cotidiana.

3.- Se ejecuta en agravio de pluralidad de víctimas

La tercera circunstancia que agrava el delito en mención, se configura cuando el agente responsable mediante uno o varios actos engañosos ocasiona perjuicio a muchas personas o extiende el engaño a múltiples sujetos. En este supuesto, la conducta no se orienta únicamente contra un afectado, sino que se proyecta sobre un conjunto de personas que al ser inducidas en el error realizan actos de entrega patrimonial en su perjuicio. Por lo que, la doctrina ha señalado que para la configuración de esta agravante no es necesario que el engaño se produzca de manera simultánea respecto de todas las víctimas, basta que el agente activo emplee una misma modalidad de engaño que termine perjudicando patrimonialmente a varios individuos.

4. Compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles

Esta circunstancia se configura cuando el agente responsable utiliza el engaño en el marco de un negocio jurídico de enajenación de unidades vehiculares o propiedades inmobiliarias, valiéndose de muchas modalidades de engaño, como por ejemplo, el ofrecer la venta de un vehículo o inmueble inexistente, transferir un bien del cual no tiene derecho de disposición por no ser propietario, o simular una operación de compra-venta sin la verdadera intención de transferir; de modo que, el agente induce en error al agraviado con el propósito de conseguir un beneficio financiero ilícito.

5. Se sustrae o accede a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario

Esta circunstancia agravante se configura cuando se estafa con la estimulación de obtener o utilizar información confidencial vinculada a tarjetas financieras. Para ello, el agente busca acceder a datos sensibles como el número de tarjeta, códigos de seguridad, claves personales u otra información que permita disponer indebidamente de los fondos existentes en la cuenta del agraviado. La razón de ser de esta agravante radica en la necesidad de proteger tanto el patrimonio de los usuarios como la seguridad del sistema financiero; ya que, este tipo de conductas puede generar graves perjuicios económicos. Un ejemplo de esta modalidad ocurre cuando el sujeto activo realiza llamadas, envía mensajes o correos electrónicos simulando pertenecer a una institución bancaria para conseguir datos importantes de la tarjeta, luego, servirse de dicha información y proceder a realizar retiros o transferencias no autorizadas de las cuentas bancarias existentes.

6. Aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima

Esta circunstancia agravante se configura cuando el sujeto activo se aprovecha de manera consciente de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, para inducirla en error y obtener un provecho indebido. La vulnerabilidad es una situación desfavorable que atraviesa el agraviado al momento de suscitarse los hechos comisivos del delito de estafa, la cual, puede derivarse de factores como la extrema pobreza, el bajo nivel educativo, el estado emocional, la falta de oportunidades laborales, situaciones de violencia familiar u otras situaciones similares. En estos casos, el agente aprovecha deliberadamente dichas condiciones para facilitar la ejecución de su engaño y lograr el desprendimiento económico del individuo afectado.

7. Se manipula la voz, imagen, audio o movimiento corporal de terceros, utilizando inteligencia artificial o tecnologías análogas

La séptima circunstancia agravante, fue incorporada al marco penal peruano mediante Ley N°32314, publicada el 29 de abril del 2025, en esta modificación legislativa se regula los supuestos en los que el agente utiliza herramientas tecnológicas, sistemas de inteligencia artificial o tecnologías análogas para manipular o alterar el vocablo, retrato, sonido o lenguaje motriz de un individuo con el fin de generar error en la víctima y propiciarle perjuicio económico. Este tipo de conductas se caracterizan por el empleo de tecnologías avanzadas que permiten generar representaciones falsas altamente convincentes, lo que dificulta que la víctima pueda advertir la falsedad de la información. En ese sentido, el uso de inteligencia Artificial (IA) posibilita la creación de nuevos escenarios reales que incrementan la eficacia del engaño y facilitan la comisión ilícito penal.

En conclusión, las circunstancias agravantes anteriormente señaladas responden a diferentes factores que incrementan la gravedad del delito de estafa; en ese sentido, frente a estas modalidades, el legislador ha considerado necesario establecer una pena más rigurosa, con el propósito de proteger el patrimonio.

1.2. EVOLUCIÓN DOCTRINAL DEL CONCEPTO DE ESTAFA CONTRACTUAL

La denominada estafa contractual ha sido objeto de un progresivo desarrollo en la doctrina penal a la creciente complejidad de las relaciones económicas y a la evolución de las formas de defraudación patrimonial.

En la posición doctrinaria clásica, la problemática propia de la estafa contractual fue abordada desde una postura restrictiva, caracterizada por la estricta

separación entre el derecho penal y el derecho civil. Bajo esta concepción, los conflictos surgidos dentro de una relación contractual eran considerados, por regla general, ajenos al ámbito del derecho penal, debiendo ser resueltos mediante los mecanismos propios del derecho privado o de la esfera del derecho civil, en atención al principio de intervención mínima del derecho penal. En consecuencia, la sola existencia de un contrato dentro del conflicto, aun cuando generara un perjuicio patrimonial, conducía a excluir la intervención penal. En ese sentido, autores como (Von Liszt , Siglo XIX - XX), sostenían que el derecho penal no debía de intervenir en relaciones contractuales, ya que, el incumplimiento de un contrato constituye un riesgo propio del tráfico jurídico, reafirmando así la separación estricta entre dichas disciplinas jurídicas. En sentido similar, (Lorenz Binding, 1872) defendió el argumento de que el ámbito penal no debía invadir ámbitos regulados por el derecho privado, rechazando la ampliación del tipo penal de estafa a supuestos derivados de relaciones contractuales.

Posteriormente, con el desarrollo de la dogmática penal moderna o contemporánea, la postura restrictiva comenzó a ser cuestionada por diversos autores; frente al cual, surge la posición de que la existencia de un contrato no prescinde necesariamente la relevancia penal, especialmente cuando el negocio jurídico es utilizado como medio para ejecutar el engaño; en ese sentido, (Günther , 1997), a partir de su teoría normativa del derecho penal, plantea que el contrato no impide la configuración del delito, sino que incluso puede constituir el fundamento de la tipicidad penal cuando el engaño desplegado por el agente rompe las expectativas normativas propias del tráfico jurídico. De la misma forma, Claus Roxin y Santiago Mir Puig han señalado que el contrato puede convertirse en un instrumento de engaño cuando el agente actúa con dolo previo o precontractual, es

decir, cuando desde el inicio se advierte la carencia o la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas, utilizando el negocio jurídico como mecanismo para encubrir una conducta defraudatoria. A partir de esta evolución doctrinal, se han establecido ciertos criterios objetivos que permiten identificar la denominada estafa contractual, entre los cuales destacan los siguientes: **i)** la ausencia de una verdadera intención de cumplir las obligaciones asumidas desde el inicio del contrato; **ii)** la aparente liquidez o capacidad económica para generar confianza en la víctima; y **iii)** la utilización reiterada del contrato como instrumento para inducir en error al otro contratante. En virtud de estos criterios, el contrato dejó de ser considerado un elemento que excluye automáticamente la tipicidad penal, pasando a ser analizado como un posible medio a través del cual puede ejecutarse la maquinación del engaño propio de la figura de estafa contractual.

Actualmente, la estafa contractual no se encuentra prevista de manera expresa como un tipo penal de estafa en el Código Penal peruano; sin embargo, su existencia ha sido reconocida y desarrollada por la doctrina penal; no obstante, la ausencia de una regulación normativa expresa dificulta la claridad de establecer los hechos en la intervención del derecho penal, diferenciándolos de aquellos conflictos derivados de una relación contractual que deben resolverse en el ámbito del derecho civil.

1.3. RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA ESTAFA CONTRACTUAL EN EL PÉRU

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido expresamente esta modalidad delictiva, así, en el fundamento quinto de la Casación N.º 2970-2021/Lambayeque, se precisó que la estafa contractual se configura

cuando el agente emplea la apariencia de un contrato o negocio jurídico como medio engañoso para inducir a la víctima en error y obtener de ella una disposición patrimonial en su perjuicio. (Recurso de Casación, 2021)

Para (Pariona Arana R. , 2023), el elemento fundamental de la estafa contractual radica en la presentación del engaño antes o al momento de la formalización del vínculo contractual; no puede hablarse de estafa contractual cuando el negocio jurídico se celebra de manera válida sin que medie engaño alguno, y posteriormente, se produzca su incumplimiento; siendo así, en tales casos el conflicto corresponde al ámbito del derecho civil tratándose de una inexecución de las prestaciones convenidas, ya que, solo no cumpliría con la configuración.

La intervención del derecho penal en los negocios civiles o mercantiles se produce cuando el propósito defraudatorio del agente existe antes o al momento de la celebración del contrato y resulta idóneo para influir en la voluntad de la otra parte contratante. En estos casos, el engaño previo o concurrente es el que determina la decisión de la víctima de celebrar un acuerdo jurídico. Por el contrario, cuando la intención de incumplir surge con posterioridad a la concertación contractual, a esto se le conoce como *dolo subsequens* del mero incumplimiento contractual. (Melendrez Castro, 2021),

El autor (Cabrera Freyre, 2017), sostiene que una relación contractual adquiere relevancia penal cuando el contrato es utilizado como instrumento para ejecutar el engaño propio. En ese sentido, no es suficiente la existencia de un incumplimiento de las obligaciones asumidas, sino, es necesario que el agente antes de contratar actúe con dolo antecedente, es decir, sin la verdadera intención de cumplir lo pactado, bajo este supuesto, el contrato deja de ser una relación jurídica

válida en términos civiles y se convierte en un medio para provocar el error, y realice el agraviado un acto de entrega patrimonial en su perjuicio.

En ese sentido, la sola celebración de un contrato no permite afirmar la configuración de la “estafa contractual”, para ello, es indispensable la concurrencia de un engaño previo o inicial a la contratación que haya inducido a la víctima a celebrar el negocio jurídico.

1.4. LA ESTAFA CONTRACTUAL EN LEGISLACIONES COMPARADAS

En diversos países de Latinoamérica, se identifica a la estafa contractual cuando el contrato es instrumentalizado como medio engañoso para inducir a error a la víctima y determinarla a realizar una disposición patrimonial en perjuicio propio o de tercero, aun cuando el negocio jurídico sea formalmente válido desde el punto de vista civil.

4.1.- España

El supuesto normativo reconocido en el artículo 248.1 del Código Penal español establece que *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”*.

En este sentido, la estafa se configura como un delito de medios determinados, ya que, no es suficiente la mínima producción del resultado lesivo, sino que requiere que este se obtenga mediante un mecanismo específico: el engaño.

A partir de ello, resulta relevante precisar cuáles son los instrumentos previstos legalmente para la adecuación típica de la conducta. A diferencia de otras

legislaciones, como la italiana o alemana, el ordenamiento español impone expresamente el hecho de que el engaño sea “bastante”, es decir, que tenga la idoneidad adecuada para generar error al agraviado y conducirla a una decisión patrimonial equivocada. Esta exigencia implica que el comportamiento del agente debe poseer una capacidad real de inducir a error, lo cual se verifica cuando dicho error efectivamente se produce.

En esa línea, tanto los estudios doctrinales como los criterios jurisprudenciales españoles han señalado que la realización del tipo penal presupone un comportamiento activo de engaño por parte del autor, quién debe ser capaz de generar una representación falsa de la realidad en la víctima. A su vez, este error debe llevar al sujeto pasivo a realizar un acto de disposición patrimonial que le ocasione un perjuicio económico, ya sea en su propio patrimonio o en el de un tercero.

La legislación hace referencia a la estafa como todo contrato en el que una de las partes suscribe un contrato de naturaleza civil o mercantil, y desde la etapa inicial oculta la voluntad de incumplimiento o la intención de cumplir o el conocimiento de que no podrá cumplirlo. En España, se conceptualiza a la conocida estafa contractual como "negocio jurídicamente criminalizado" “contrato criminalizado” o “contrato nulo punible”, la cual, es invocada desde la perspectiva doctrinaria. Desde la conceptualización del derecho español, la estafa contractual es sancionada a través del delito general de estafa, previsto en el artículo 248 del Código Penal, no obstante, su delimitación ha sido desarrollada principalmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, el cual, ha establecido que no todo incumplimiento contractual constituye estafa; de modo que, se exige la presencia engañosa con anterioridad a la formalización del contrato, así como la presencia de

un dolo inicial de incumplimiento. En ese contexto, el contrato puede convertirse en el instrumento del engaño cuando es utilizado para inducir en error a la víctima y provocar un perjuicio patrimonial, diferenciándose claramente de los supuestos que corresponden al ámbito del derecho civil.

Esto se ve reflejado cuando, el sujeto activo emplea dolosamente y con ánimos de obtener ventaja económica la suscripción de un contrato como mensaje engañoso, en el que manifiesta falsamente y de modo directo “cumpliré mis obligaciones”, al mismo tiempo que internamente la circunstancia real es que el autor tiene como decisión inicial, que es incumplir el contrato con la intención de procurar un provecho ilícito a la contraparte engañada.

La línea jurisprudencial española ha delimitado de manera amplia la denominada doctrina del “contrato criminalizado” o “contrato nulo punible”². Conforme a esta postura, se atribuye responsabilidad penal por el delito de estafa al contratante que utiliza el engaño como artificio para la realización de un contrato civil sin intención previa de cumplir las obligaciones asumidas o con pleno conocimiento de que le será imposible ejecutarlas. En estos supuestos, el contrato deja de ser un negocio jurídico válido en sentido material y pasa a constituir un instrumento del engaño dirigido a inducir en error a la otra parte y provocar un perjuicio patrimonial.

De acuerdo con los planteamientos de la doctrina española, el contrato civil criminalizado supone el encubrimiento del dolo en el acto de la celebración del contrato, que implica una voluntad consciente de incumplir con connotación penal. Como consecuencia de ello, el contratante *ab initio* (desde el principio) opta la

² Entre las numerosas SSTs que adhieren al planteamiento del “contrato civil criminalizado”, la más antigua parece ser la 25 de enero de 1960, ponente Quintano Ripollés, A. (FJ2º). En esta STS se confirma la condena del tribunal a quo por un delito de estafa, basada en el criterio del negocio civil criminalizado.

decisión de apartarse de lo convenido o ya conoce que no podrá satisfacer lo consensuado, debiendo ser considerado como autor del injusto penal estafa.

Por otra parte, el Tribunal Supremo en la sentencia N. °526/2021, de fecha 16 de junio, ECLI:ES:TS:2021:2418, señaló que sí utiliza el término negocio jurídico criminalizado estableciendo lo siguiente:

«(...) La jurisprudencia ha llamado negocios civiles criminalizados a aquellos acuerdos contractuales en los que uno de los otorgantes ab initio está determinado a no cumplir ninguna de las obligaciones prestacionales que se derivan de su formalización. De esa manera, fingiendo una voluntad de cumplimiento, provoca el engaño en la otra parte, consiguiendo a su favor un desplazamiento patrimonial que colma su propósito lucrativo» (Sentencia Penal, 2021).

Asimismo, en la STS N. °1146/2024, de fecha 13 de diciembre, ECLI:ES:TS:2024:6212), precisaron que la modalidad de estafa a través de los llamados contratos criminalizados aparece cuando:

«El autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, sólo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose el infractor de la confianza y la buena fe del perjudicado con claro y terminante ánimo inicial de incumplir lo convenido, prostituyéndose de ese modo los esquemas contractuales para instrumentalizarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio, desplegando unas actuaciones que desde que se conciben y planifican prescinden de toda idea de cumplimiento de las contraprestaciones asumidas en el seno del negocio jurídico bilateral, lo

que da lugar a la antijuridicidad de la acción y a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo» (Sentencia Penal, 2024).

4.2.- Bolivia

En la legislación boliviana, la conducta punible de estafa se halla en el artículo 335° que regula lo siguiente: *“El que, induciendo en error por medio de artificios o engaños, sonsacare a otro dinero u otro beneficio o ventaja económica, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.”*

Asimismo, doctrinarios del mencionado país, señalan que, en el derecho todo contrato constituye, en principio, la expresión de un negocio jurídico válido celebrado entre las partes; sin embargo, la evolución de las formas de criminalidad patrimonial ha evidenciado que el contrato puede ser utilizado como instrumento para la comisión del delito de estafa, dando lugar a la denominada figura del *“contrato criminalizado”*. Esta se configura cuando el agente aparenta celebrar un negocio jurídico con una finalidad seria, pero en realidad persigue únicamente obtener el cumplimiento de la prestación por la contraparte, sin intención real de cumplir sus propias obligaciones; pues, en este contexto, el elemento central del contrato criminalizado es el dolo inicial de incumplimiento, es decir, la decisión previa del agente de no ejecutar lo pactado, utilizando el contrato como medio para inducir en error a la víctima y lograr un beneficio económico indebido. De esta manera, el negocio jurídico deja de cumplir su función legítima y se convierte en un mecanismo de engaño orientado a la realización de la estafa (Asociados, 2025).

Asimismo, el máximo órgano judicial boliviano ha sostenido criterios para identificar cuándo se está ante un contrato criminalizado, destacando dos momentos relevantes: en primer lugar, la premeditación del ilícito, que se manifiesta cuando el

agente desde la etapa de negociación, ya tiene la intención de incumplir lo acordado; y, en segundo lugar, la consumación del ilícito, que se produce al momento de la celebración de la relación contractual, en tanto es en ese instante cuando el engaño logra su finalidad al inducir en error y provocar el correspondiente acto de desprendimiento patrimonial.

El Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo N°056/2016-RRC Sucre, de fecha 21 de enero del 2016, en su fundamento jurídicos señaló lo siguiente:

«Al respecto, debe tenerse presente que la concurrencia de contratos en actos de disposición no conlleva necesariamente la existencia de una relación jurídica material de orden civil, pues, entre los distintos tipos de Estafa encontramos uno especialmente sensible cual es la estafa realizada mediante la contratación simulada en perjuicio de otro de algún negocio jurídico. El supuesto de este tipo de estafa consiste en simular un contrato o un negocio jurídico cuyo incumplimiento determina que se produzca un perjuicio directo en el patrimonio ajeno como consecuencia del acto de disposición patrimonial del contratante que ha sido engañado. Este supuesto es denominado como “negocio jurídico criminalizado” o “contrato criminalizado”, que se configura a través de la celebración de un contrato o negocio jurídico con la clara y absoluta intención de incumplirlo, aspecto que ya fue dilucidado por este Tribunal de Casación a través del Auto Supremo 134 de 11 de junio de 2012».

«Así desde esta perspectiva, es posible la consumación del delito de estafa a través de la celebración de contratos, donde el sujeto activo sabe, desde el momento en el que plantea la negociación contractual o antes, que no

cumplirá la contraprestación que le incumbe, de modo que la criminalización de los negocios se produce cuando el propósito defraudatorio se concibe antes o en el momento de la celebración del contrato y es capaz de cambiar la voluntad del otro contratante que realmente desea llevar a buen término el negocio jurídico concertado, aspecto en el que se diferencia de un mero incumplimiento contractual civil donde concurre simplemente un dolo posterior; es decir, cuando no existe dicha intención de engañar de manera previa o consecuente a la firma de los diferentes contratos o documentos, en estos casos los hechos podrán definirse como un incumplimiento contractual de trascendencia civil, pero no como un delito de estafa. Precisamente, respecto del momento en el que debe aparecer el engaño en la dinámica defraudatoria del agente, se ha dicho que el artificio engañoso sobre la víctima tiene que anteceder o ser concurrente, no pudiendo ser valorado penalmente el denominado “dolo subsequens” de orden civil, esto es, el sobrevenido y no anterior a la celebración del contrato de que se trate».

Existe una delimitación particularmente compleja entre el incumplimiento contractual y el denominado contrato criminalizado, en tanto ambos parten de un elemento común: la celebración de un contrato, no obstante, su diferenciación exige acudir a un componente propio de la teoría del delito, esto es, el dolo, entendido como la conciencia y voluntad del sujeto al momento de ejecutar una conducta ilícita.

En ese contexto, el criterio decisivo depende del momento en que se origina dicha intención. Así, en los supuestos de contrato criminalizado, la jurisprudencia (Auto Supremo, 2016), ha precisado que, el dolo se configura cuando el agente,

desde antes o al momento de iniciar la relación contractual, ya conoce que no cumplirá con la prestación asumida. En tal escenario, el contrato no responde a una finalidad legítima, sino que constituye un instrumento revestido de apariencia de legalidad destinado a concretar un propósito defraudatorio. Por el contrario, dentro del contexto de la inobservancia de las obligaciones acordadas propio del derecho civil, no existe una intención fraudulenta inicial. En estos casos, el eventual incumplimiento deriva de situaciones sobrevenidas con posterioridad a la suscripción del contrato, configurándose lo que la doctrina identifica como un dolo sobreviniente. En consecuencia, el conflicto debe resolverse dentro de la esfera civil, sin que exista relevancia penal y para ilustrar esta distinción, puede señalarse que, en un supuesto de compraventa de un bien, el contrato se torna criminalizado cuando el enajenante se compromete a transferir un bien que sabe que no posee, con el ánimo de conseguir un beneficio patrimonial indebido. En cambio, en el marco de un contrato de prestación de servicios, el quebrantamiento de los compromisos acordados puede originarse en base a fallas técnicas o circunstancias imprevistas que afectan la ejecución de la obligación, sin que exista una intención previa de defraudar, lo que mantiene el conflicto en el ámbito civil.

En ese sentido, la diferencia no radica en la existencia del contrato, sino en la finalidad con la que este es celebrado: mientras que en el contrato criminalizado el negocio jurídico es utilizado como un medio de engaño desde su origen, en el incumplimiento contractual el contrato nace válidamente y su inexecución responde a situaciones posteriores, ajenas a una intención defraudatoria inicial

4.3.- Colombia

Conforme al derecho colombiano, la estafa contractual tampoco se encuentra regulada como un tipo penal autónomo, sino, se encuadra dentro de la

conducta punible de la estafa en el artículo 246° del código penal; no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el contrato puede constituir un medio comisivo del delito cuando es utilizado para generar error, por lo que, se estableció que no todo incumplimiento contractual configura estafa, siendo necesario verificar la concurrencia de una maniobra fraudulenta anterior o concurrente al otorgamiento del contrato, esto es, la presencia del dolo inicial antes del incumplimiento.

Artículo 246. – Estafa: “El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Del mismo modo, la doctrina colombiana ha señalado que la simulación de negocios jurídicos puede constituir un mecanismo a través del cual se materialicen delitos de carácter patrimonial, como la estafa, en la medida en que el contrato es utilizado como una apariencia jurídica destinada a generar confianza en terceros. De acuerdo con ello, se advierte que estas conductas fraudulentas suelen ejecutarse mediante la simulación jurídica, lo que permite al agente crear una realidad ficticia que induce en error al agraviado y facilita la obtención de un beneficio económico indebido. (Luis Eduardo González Díaz y Pablo Andrés Villa López, 2017).

4.4.- Argentina

Esta misma circunstancia se advierte en el ordenamiento jurídico argentino, la estafa contractual no se encuentra regulada como una figura autónoma, sino, se subsume en la figura general de estafa establecido en el artículo 172° del Código Penal, pese a ello, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que el contrato puede constituir un medio comisivo del delito cuando es utilizado para generar en la parte afectada una falsa representación de la realidad. Por tal motivo, se ha establecido que no todo incumplimiento contractual configura estafa, siendo necesario acreditar la presencia de un engaño antecedente o simultáneo a la formación de la voluntad contractual, así como la presencia de dolo inicial de incumplimiento, por lo que, bajo esos criterios, el contrato deja de ser un instrumento jurídico válido y se convierte en un mecanismo de engaño orientado a lograr un provecho ilícito en perjuicio del patrimonio del afectado.

Según la Causa N°80/12 “M, H.J.R.s/sobreseimiento” Int. Sala IV I.9/108 (38.028/2010), de fecha trece de marzo del 2012³, se advierte de su lectura que, se ha desarrollado la figura del denominado “*negocio jurídico criminalizado*” para referirse a aquellos supuestos en los que el contrato es utilizado como instrumento de engaño en el delito de estafa, y considera que, en estos casos, el elemento determinante radica en la existencia de una discordancia entre la voluntad interna del agente, orientada a no cumplir y procurar un beneficio lucrativo indebido y la voluntad exteriorizada, que aparenta un propósito de cumplimiento, induce en error al afectado, quién realiza un acto de entrega dineraria en su menoscabo,

³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV. (2012). M., H. J. R. s/ sobreseimiento (Causa N.º 80/12). Buenos Aires. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/33801-estafa-incumplimiento-contrato-dolo-inicial-incumplir-procesamiento>

configurándose así la relevancia penal del contrato más allá del ámbito civil, citando el precepto legal del código penal de la Nación Argentina:

Artículo 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Bajo esa perspectiva, la Sala II de la Cámara de Acusación de Argentina, esgrime que, la figura del denominado “*negocio jurídico criminalizado*” en el marco de la figura delictiva de estafa, destaca aquel acuerdo que puede ser utilizado como un instrumento para la ejecución del engaño. En esa línea, reconoce que el fraude no necesariamente se presenta al margen de las relaciones jurídicas, sino que puede materializarse precisamente a través de ellas; y, es así que, el tribunal sostiene que existen supuestos en los cuales el agente se vale de un contrato o negocio jurídico para aparentar una relación lícita, cuando en realidad su verdadera intención es aprovecharse del cumplimiento de la contraparte, obteniendo una ventaja económica sin asumir la obligación correspondiente. En estos casos, el contrato no constituye una manifestación genuina de la voluntad negocial, sino una estructura aparente orientada al fraude. El criterio central para verificar la existencia de la conducta penal estafa radica en la presencia de un engaño previo o concomitante a la celebración del contrato, lo cual, permite diferenciar esta figura del mero incumplimiento contractual. Así, la relevancia penal no surge del incumplimiento posterior, sino del hecho de que el agente desde el principio carece de determinación concreta de ejecutar, utilizando la relación contractual como medio para crear en la parte afectada un perjuicio; en consecuencia, cuando el

sujeto activo finja la voluntad verdadera de contratar y actúe con un ánimo defraudatorio preexistente, se configura la estafa contractual, ya que, el consentimiento de la víctima ha sido obtenido mediante engaño, generando un acto de pérdida patrimonial perjudicante. En conclusión, en el contrato criminalizado existe una discordancia entre la voluntad interna (no cumplir y obtener beneficio indebido) y la voluntad externa (apariencia de cumplimiento), siendo esta divergencia el núcleo engañoso típico del delito de estafa.⁴

1.5. CONCLUSION

En función a los argumentos abordados, sostengo que la estafa regulado en el enunciado normativo 196° del código penal peruano, se configura cuando la conducta compleja exige la concurrencia secuencial de elementos como el engaño idóneo, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico, todos ellos orientados a la obtención de un provecho ilícito, en este marco, el engaño constituye el eje central del tipo penal, en tanto, debe ser suficiente para inducir al agraviado a una apreciación errónea de la realidad que determine su comportamiento patrimonial; por otro lado, en cuanto a la estafa contractual, la evolución doctrinal ha permitido superar la concepción clásica que excluía la participación de las normas penales en las relaciones jurídicas contractuales, reconociéndose actualmente que el contrato puede ser utilizado como un instrumento o medio de engaño cuando existe un dolo antecedente, es decir, cuando el agente desde el inicio carece de intención de cumplir lo pactado y utiliza el negocio jurídico para lograr un provecho ilícito, es así que, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y comparada de los países de España, Colombia, Bolivia y Argentina, coinciden en que el criterio decisivo para distinguir la estafa contractual del

⁴ Cámara de Acusación de Salta, Sala II. (2011). *Maciel, Mirta Patricia por estelionato a Guerrero, Arnaldo Bernabé* (Expte. N.º 27879/10). Poder Judicial de la Provincia de Salta, Argentina. <https://www.saij.gob.ar/camara-acusacion-local-salta-guerrero-arnaldo-bernabe-maciel-mirta-patricia-recurso-apelacion-fa11170134-2011-04-18/123456789-431-0711-10ts-eupmocsollaf?>

incumplimiento contractual reside en verificar el momento en el que surge el ánimo defraudatorio de incumplir, de ser el caso que surja dicho ánimo con anterioridad a la celebración del contrato se configuraría el delito de estafa contractual; mientras que, si el incumplimiento es posterior, el conflicto debe resolverse en la vía civil, en respeto al principio de intervención mínima del derecho penal.

Además, de la doctrina comparada, se advierte con claridad que, los denominados contratos criminalizados el agente aparenta celebrar un negocio jurídico válido, simulando una voluntad contractual que en realidad no posee, su verdadera finalidad es aprovecharse de la prestación asumida por la víctima, sin intención de cumplir con la contraprestación. En esa línea, se sostiene que los esquemas contractuales son utilizados como mecanismos de engaño, en los cuales desde su planificación se advierte la ausencia de una voluntad real de cumplimiento, evidenciando así el carácter fraudulento de la operación.

2. DIFERENCIA ENTRE LA ESTAFA MEDIANTE EL USO DE UN CONTRATO Y EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN MATERIA CIVIL.

2.1. EL CONTRATO

La palabra contrato proviene del latín “Contractus” derivado de la palabra “Contrahere” que significa concertar o concretar un convenio o acuerdo de voluntades entre dos o más personas, con el propósito de originar relaciones obligatorias.

En el diccionario de la lengua española, se establece al contrato como aquel “*acto o convenio oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas*”.

Según Raúl Pariona Arana, el contrato constituye el principal instrumento jurídico a través del cual las personas desarrollan sus relaciones económicas, en efecto, el funcionamiento del sistema económico contemporáneo descansa en gran medida en la celebración de contratos, en tanto generen vínculos jurídicos que permiten el intercambio de bienes y servicios entre los individuos. Tanto las personas naturales como las jurídicas recurren a la contratación para satisfacer sus necesidades, lo que hace evidente que no solo se utiliza en la esfera del derecho privado, sino también en la esfera pública, donde la administración recurre a este mecanismo para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales. En ese contexto, la importancia de las relaciones establecidos justifica el involucramiento del Estado a través de su ordenamiento jurídico para garantizar su protección.

En atención a lo regulado en el precepto penal 1351° y siguientes, del código civil peruano, se concibe al contrato como el “*acuerdo de dos o más partes o voluntad común para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*”, asimismo, señala que se perfecciona a través del consentimiento de las partes y que estos son obligatorios en cuanto y en todo se haya expresado en su contenido, siempre y cuando se obedezca el artículo 140° del Código Civil, que establece los elementos esenciales para la validez de un acto jurídico; por consiguiente, en un contrato se deberá de tener en cuenta lo que se señala a continuación: 1).- La plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley; 2).- El objeto física y jurídicamente

posible; 3).- El fin contrario a la ley; y, por último, 4).- La observancia de la forma establecida bajo sanción de nulidad.

Además, se debe tener en consideración que, en relación al contrato, este se identifica por el principio de la buena fe contractual contemplado en el artículo 1362° del código civil, que manifiesta en su contenido lo siguiente *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.

Por lo que, en la doctrina se ha señalado que toda celebración del contrato da lugar al surgimiento de una relación jurídica compuesta por obligaciones recíprocas que imponen el deber de cumplimiento de las prestaciones, bajo esta concepción, el contrato se erige como el medio idóneo para la satisfacción de intereses particulares, lo que hace indispensable asegurar su validez, eficacia y cumplimiento.

En esa misma línea, el tratadista Carlos Ferdinand Cuadros Villena, al recoger el planteamiento de Ángel Gustavo Cornejo conceptualiza al contrato como *“la declaración de voluntad formulada por dos o más personas, mediante la cual se prometen, permiten o mandan las prestaciones que han de consumir el intercambio de valores de sus patrimonios respectivos, quedando sujetos los declarantes a los efectos que el derecho atribuye a la declaración de voluntad, en cuanto los considera como efectos queridos por las partes y conforme al interés colectivo”* (Cuadros Villena, 1997).

Sin embargo, la importancia del contrato trasciende el ámbito estrictamente individual, pues, también responde a una función de carácter social y económico, ya que, en las economías contemporáneas una gran parte de la riqueza y de los bienes productivos se articulan a través de relaciones obligacionales derivadas de contratos; en tal sentido, la protección de estos no solo responde a la necesidad de salvaguardar los

intereses de las partes, sino también, a su rol en la organización económica y en la promoción de la cooperación social; así, el contrato se configura como un mecanismo que facilita la interacción entre los miembros de la sociedad y contribuye al desarrollo económico. El adecuado funcionamiento de las relaciones contractuales adquiere una especial relevancia para el Estado, lo que justifica la existencia de mecanismos de protección tanto desde la perspectiva del derecho civil como del derecho penal.

En la doctrina nacional (De la Puente y Lavalle, 2017) señala que, el contrato es un acuerdo de voluntades que tiene por finalidad crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, destacando su carácter consensual y su función como fuente de obligaciones.

Asimismo, (Torres Vasquez, 2021) define al contrato como un acto jurídico celebrado entre dos o más partes, a través del cual, los intervinientes se vinculan jurídicamente para satisfacer intereses patrimoniales, resaltando su naturaleza como manifestación de autonomía privada, en atención a ello, el contrato refleja una expresión de autonomía de la voluntad, con la cual, las partes no solo generan obligaciones, sino también, estructuran relaciones jurídicas con relevancia económica. En este sentido, el contrato no es únicamente un acto generador de obligaciones, sino un instrumento normativo que permite organizar intereses patrimoniales dentro del ordenamiento jurídico, siempre bajo los límites impuestos por la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Por su parte, (Borda Guillermo, 2008) sostiene que, el contrato es el acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos de las partes, subrayando su función normativa dentro de la relación jurídica, entiéndase como un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes establecen reglas jurídicas que ordenan sus relaciones. El autor refiere que, el contrato no solo se va a limitar a generar obligaciones, sino

también, tiende a modificarlas o extinguirlas, lo que revela su carácter dinámico dentro del tráfico jurídico. En ese contexto, el contrato se configura como un instrumento normativo, con la cual, los particulares organizan sus intereses y producen efectos jurídicos vinculantes.

Ergo, los contratos constituyen una pieza esencial para el funcionamiento del sistema económico contemporáneo, porque en determinados supuestos las partes actúan con propósito de defraudar y afectar la relación contractual mediante el empleo de engaños artificiosos destinados a inducir a la contraparte a celebrar el contrato y posteriormente incumplir con la obligación asumida, frente a este tipo de conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección y sanción en el ámbito civil y deficiente en lo penal.

2.2. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

En su tesis, (Flores Alarcón, 2018) señaló que, la no ejecución de una obligación implica que el deudor no realiza la prestación que debía de realizar en favor del acreedor, y ese incumplimiento puede presentarse de la siguiente manera: 1.- Cuando el deudor no ejecuta en absoluto la obligación contratada; 2.- Cuando el deudor presta la obligación de manera incompleta o de forma defectuosa; y, 3.- Cuando el deudor no ejecuta la obligación en el tiempo originalmente acordado.

Según Ernesto C. Wayar, el incumplimiento contractual es entendido por la doctrina civilista como el primer presupuesto de responsabilidad civil que surge del contrato, en tanto que, presupone una conducta del deudor que contraviene la obligación asumida, adquiriendo así un carácter antijurídico. Desde la perspectiva clásica, toda forma de incumplimiento genera como consecuencia el deber de indemnizar los daños ocasionados al acreedor siempre que exista un fundamento que permita atribuir

responsabilidad al deudor; desde esa óptica, el incumplimiento y la obligación de resarcir el daño se encuentran estrechamente vinculados, siendo concebidos como elementos inseparables dentro de la responsabilidad contractual, tal como ha sido sostenido por diversos autores de la doctrina tradicional. En definitiva, el incumplimiento es la conducta del deudor que no se ajusta a lo acordado en la obligación, ocasionando el quebrantamiento del contrato y como consecuencia ocasionando responsabilidad jurídica.

A su vez, (Talavera, 2016) señaló que, el incumplimiento contractual puede definirse como la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de una obligación asumida en un contrato, lo que genera consecuencias jurídicas orientadas a restablecer el equilibrio contractual, principalmente mediante el resarcimiento económico; bajo ese razonamiento, el derecho tiene como finalidad reparar el perjuicio ocasionado, en aquel escenario donde el contrato se hubiera efectuado incorrectamente.

El dolo como elemento del incumplimiento de la obligación contractual, se entiende, como aquella intención deliberada, conciencia, voluntad o mala fe del deudor de no ejecutar la prestación debida o contratada con el acreedor.

Entonces, entiéndase al incumplimiento contractual como aquel quebrantamiento del deber asumido, que tiene lugar cuando una de las partes contratantes no materializa sus deberes derivados de las prestaciones convenidas y confiere facultad a la otra parte para que pretenda la ejecución forzosa o la resolución de lo pactado y de ser posible en el caso respectivo, se exija el resarcimiento de los daños o perjuicios causados. En ese sentido, la no ejecución del contrato se suscita cuando quién asumió lo obligado no lleve a cabo exactamente el compromiso principal u otro de los convenios que de la relación obligatoria se deriven. En concreto, se trata de la inobservancia de una prestación debida dentro de una relación contractual previamente constituida sin vicios,

donde, inicialmente existía la intención de cumplir, pero por diversas razones (negligencia, imposibilidad, dificultades económicas, entre otras) la obligación no se ejecuta conforme a lo previsto.

2.3. LA ESTAFA CONTRACTUAL o CONTRATOS CRIMINALIZADOS

En el ordenamiento penal peruano, esta conducta no se encuentra sancionada. Desde el punto de vista estructural, este ilícito se compone de elementos típicos fundamentales: el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico, los cuales deben presentarse de manera sucesiva y vinculados por una relación de causalidad. Así, el desarrollo de la presente figura inicia con el engaño desplegado por el agente, la cual, debe ser apto para provocar un error en la víctima, lo que a su vez la conduce a realizar un acto de disposición patrimonial en favor del sujeto responsable o de un tercero, produciéndose una disminución en su patrimonio.

En esta circunstancia, se explica en que consiste los elementos de la figura materia de estudio, iníciase con el engaño, en la doctrina se considera el punto de partida, en tanto, es el que origina el error y puede manifestarse tanto a través de acciones positivas, cuando el agente induce activamente a la víctima a equivocarse, como mediante omisiones, cuando se limita a mantenerla en una situación de error, no obstante, para que el engaño revista entidad penal, debe cumplir con el requisito de idoneidad, esto es, con apariencia suficiente de veracidad y seriedad. Seguidamente, el error, consiste en una percepción equivocada de la realidad, es decir, es la discrepancia entre lo que la víctima cree verdadero y lo que realmente ocurre, es una alteración de lo que consideramos lo correcto. Respecto a la disposición patrimonial, esta se materializa mediante la entrega de bienes, la asunción de obligaciones, la renuncia a derechos o incluso la prestación de servicios, siempre y cuando implique un desplazamiento patrimonial. Y lo más resaltante o característico de esta figura, radica precisamente en

aquel acto voluntario, aunque viciado de la víctima de ocasionar perjuicio económico real, concreto y evaluable en el patrimonio del titular el bien jurídico lesionado.

En cuanto al aspecto subjetivo, la estafa contractual requiere que en su conducta necesariamente exista la presencia del dolo, la cual, es determinante para advertir que el agente intervino con conocimiento de hacer incurrir en error y ocultar la verdad de manera previa, con la finalidad de obtener así una ventaja ilegítima.

El rasgo esencial de esta figura radica en que el engaño debe manifestarse imprescindiblemente antes o al momento de la constitución del vínculo contractual; en consecuencia, no puede hablarse de estafa contractual cuando el acuerdo se celebra válidamente, sin mediar engaño, y el incumplimiento surge con posterioridad. En este sentido, la doctrina ha destacado que resulta indispensable verificar la presencia de una conducta engañosa inicial que determine la voluntad de la parte afectada para contratar, diferenciándolo claramente de aquellos casos en los que el incumplimiento se produce de manera sobreviniente, bajo esta premisa, la mera inexecución de las obligaciones contractuales no es suficiente para configurar el delito de estafa, siendo imprescindible la concurrencia de un mecanismo engañoso previo o concurrente al acto de contratar. Así, la estafa contractual se circunscribe a aquellas situaciones jurídicas en las que el agente induce al afectado a suscribir el contrato mediante maniobras engañosas, sin que exista una verdadera intención de asumir o cumplir las obligaciones pactadas. En estos casos, el contrato no responde a un fin económico legítimo, sino que, constituye un instrumento para la obtención indebida de un beneficio patrimonial.

Para (Jacobó Dopico Gómez , 2012), la estafa contractual se refiere aquellos supuestos de estafas donde la conducta defraudatoria se materializa mediante la persuasión del agraviado a concretar un contrato, definición que subyace un *dolus in contrabendo* (falsario o engaño malicioso) grave.

Para (Izquierdo Sanchez, 2016), el país de España acepta y reconoce de forma consolidada al “*contrato criminalizado*” o “*contrato nulo*”, doctrina que de manera reiterada se invoca para motivar las investigaciones respecto a la estafa de quién celebra un contrato civil o mercantil con la intención de no cumplir lo contratado, es decir, esto ocurre cuando el contratante no busca realmente cumplir lo pactado, sino utilizar el contrato como un medio de engaño para obtener un beneficio indebido o provocar un perjuicio a la otra parte, bajo esta lógica, el incumplimiento ya no se interpreta como un simple conflicto contractual propio del ámbito civil, sino como una conducta susceptible de constituir estafa, debido a que el elemento decisivo no es solo la ausencia del cumplimiento, sino la aparición originaria de incumplir las obligaciones contractuales o del conocimiento de la imposibilidad de cumplir al momento de contratar. Asimismo, de manera concreta señala que el contrato criminalizado se advierte mediante el encubrimiento del dolo de cumplimiento anterior o durante la celebración del contrato, tal dolo posee naturaleza penal, en consecuencia, el contratante que, desde el inicio (ab initio) de la relación jurídica decide no ejecutar la prestación asumida o conoce la imposibilidad de hacerlo, podría ser calificado o considerado como autor del delito de estafa. Por consiguiente, los negocios jurídicos civiles o comerciales son “*criminalizados*” a título de estafa.

Contrario a lo expuesto, Raúl Pariona Arana señaló que, la estafa contractual es una manifestación específica del delito de estafa, generalmente subsumible en la disposición legal 196° del código penal peruano y aplicable la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 del 196-A° del mismo cuerpo normativo, que especifica que, cuando el contenido del contrato tiene como objeto la compraventa de bienes inmuebles o vehículos motorizados, modalidad que se distingue del medio que emplea el agente para crear error y originar disposición material en el agraviado. En la práctica, es

frecuente que el sujeto activo utilice instrumentos contractuales propios del derecho civil, bajo promesas que carecen de veracidad o respecto de las cuales no existe intención de cumplimiento. De lo antes mencionado, se deduce que, el pensamiento jurídico establece a estos supuestos como contratos criminalizados o negocios jurídicos instrumentalizados para la materialización del delito.

2.3.1. Dolo con vicio de voluntad

La estafa contractual se presenta cuando el engaño opera antes o al mismo momento de la fase de perfeccionamiento del contrato, induciendo al afectado a entregar su bienes en su propio detrimento, no obstante, en el ámbito civil también existe una institución que regula los supuestos de engaño anterior a la contratación: el dolo como defecto de la voluntad, entendido como aquella maniobra engañosa que incide de manera determinante en la formación del consentimiento de una de las partes y que genera la anulación del acto jurídico. En ese sentido, el dolo como vicio implica el empleo del engaño suficiente para condicionar la voluntad de celebrar el acto jurídico de la parte interviniente, tal aspecto se coincide justamente con el componente esencial del engaño inicial requerido para la estafa contractual.

Precisamente, la dificultad para distinguir ambas figuras radica en que tanto la estafa contractual como el dolo-vicio comparten un mismo punto de partida: en ambos supuestos el engaño se produce antes de la formación de la relación contractual y condiciona la decisión de contratar, en este caso la delimitación resulta más compleja, ya que el engaño inicial está presente tanto en la esfera civil como en la penal.

Esta coincidencia ha motivado los estudios jurídicos y las decisiones judiciales a desarrollar criterios de diferenciación orientados a precisar cuándo el engaño previo se agota en el ámbito civil, como vicio del consentimiento, y cuándo

adquiere relevancia penal al integrarse con los demás elementos típicos de la estafa, especialmente el perjuicio patrimonial, el ánimo de lucro y la intención de defraudar desde el inicio. En consecuencia, la sola existencia de un engaño anterior al contrato no basta por sí misma para afirmar la configuración del delito de estafa contractual, siendo necesario analizar los siguientes presupuestos propios del ilícito penal:

— **La intensidad del engaño**

Un primer parámetro planteado para diferenciar el dolo civil como vicio y la estafa contractual se centra a la intensidad del engaño empleado para conseguir la entrega patrimonial, según esta postura, la diferencia entre el engaño en sede civil y el engaño penal no radica únicamente en su existencia, sino en el grado de intensidad, gravedad e idoneidad del engaño utilizado por el agente y la posibilidad de imputación al afectado, por ello, para este juicio no basta con que se verifique una relación de causa y efecto entre los elementos típicos del delito de estafa, sino la incidencia del derecho penal se sustenta cuando exista un engaño idóneo y suficiente; en ese sentido, no todo engaño previo a la contratación tiene relevancia penal, sino únicamente aquel que alcanza un nivel suficiente de gravedad. En ese sentido, la diferencia entre ambas figuras no es de naturaleza, sino de grado, por lo que, corresponde analizar cuán serio e idóneo es el efecto del engaño utilizado, así como la posibilidad de que la víctima pudiera advertirlo, y bajo este enfoque, no es suficiente que exista una relación causal entre el engaño, el error y la disposición patrimonial, sino que, dicha actuación solo se va a justificar cuando el engaño es idóneo y suficiente para inducir a error a una persona en condiciones normales.

En la doctrina comparada, (Choclán Montalvo , 2000) sostiene que: *“cualitativamente el engaño (en la estafa) no difiere del que caracteriza el dolo vicio del consentimiento”*; por esta razón, el planteamiento de que la distinción entre los

engaños reside en la intensidad, asevera que no cualquier manifestación de engaño que tenga un nexo causal con el perjuicio producido implicará la subsunción en el tipo de estafa, sino exclusivamente “el engaño penalmente relevante es un engaño cualificado”. A su vez, indica que debe tenerse en cuenta *“la gravedad del hecho en función de la diligencia que quepa exigir a la víctima en cada caso”*, pues, la aptitud del engaño debe ser comparativamente suficiente que el afectado no hubiese conseguido impedir el error con la observación del cuidado prudente.

El autor (Pumpino Ferreiro, 1997), advierte de la inviabilidad de diferenciar entre un engaño bastante que genera un acto de disposición (estafa) y el dolo-vicio que determina la celebración de un contrato, puesto que: *“el dolo civil causante utilizado por el sujeto activo [...] no es otra cosa que el penal engaño bastante que induce a realizar un acto de disposición”*.

— **La presencia del perjuicio**

Un segundo criterio, recae en la figura del detrimento provocado al agraviado, en relación con esta posición o postura, la diferencia entre el dolo civil y la estafa debe centrarse en la existencia de un perjuicio patrimonial. Así, en el ámbito civil, la intención de afectar la voluntad contractual se configura con el solo hecho de que el engaño haya influido en la decisión de contratar, sin que sea necesario que se produzca un daño económico, bastando ello para que el contrato sea anulable; en cambio, en el ámbito penal, no es suficiente la presencia del engaño, sino que además debe generarse un perjuicio económico efectivo para la víctima. Por tanto, solo cuando el engaño produce una disposición patrimonial dañosa es posible hablar de estafa, de lo contrario, el supuesto queda limitado al campo del Derecho Civil.

— **El dolo referido al perjuicio patrimonial**

Un tercer criterio, se centra en un elemento subjetivo, específicamente en la intención del agente al momento de emplear el engaño, pues, a diferencia del criterio anterior basado en la existencia de un perjuicio efectivo, esta postura pone el énfasis en si el sujeto tuvo la intención de causar un daño patrimonial desde el inicio, este enfoque surge como respuesta a las limitaciones del criterio del perjuicio objetivo, ya que incluso en el ámbito civil el dolo-vicio puede dar lugar a la reparación de daños; por ello, la clave no radica únicamente en la existencia del perjuicio, sino en la finalidad con la que actúa el agente.

En esta línea, Jacobo Dopico Gómez-Aller, sostiene que, cuando una persona engaña a otra para celebrar un contrato, pero sin abarcar en su intención la producción de un perjuicio económico, nos encontramos ante un supuesto de dolo civil y no de estafa. En cambio, habrá estafa cuando el agente no solo induce a contratar mediante engaño, sino que además actúa con conocimiento y voluntad de generar un perjuicio patrimonial a la víctima.

De manera similar, Rebollo Vargas⁵ propone que el elemento decisivo para distinguir ambas figuras es el ánimo de lucro, el cual es exigido en el delito de estafa, pero no en el dolo-vicio. En consecuencia, mientras que el dolo civil puede existir sin una finalidad de obtener un beneficio económico indebido, la estafa requiere necesariamente que el agente actúe con el propósito de lucrar, lo que refuerza su carácter penal.

2.4. DIFERENCIA ENTRE ESTAFA, ESTAFA CONTRACTUAL (CONTRATO CRIMINALIZADO) E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

⁵ Rebollo Vargas, R. (2011). Propuestas para la Controversia en la Delimitación Típica del Delito de Estafa. En J. Urquiza, M. Abanto y N. Salazar (Coords.), Dogmática Penal de derecho penal económico y política criminal. Homenaje a Klaus Tiedemann (Volumen I, pp. 617-660). Universidad de San Martín de Porres.

La mera inexecución de una obligación asumida en un contrato aun cuando genere un perjuicio no basta para configurar el delito, pues, la tipología de supuestos en el que la intención de no efectuar la prestación sale a continuación a la celebración del contrato no se incorpora en la modalidad de estafa contractual, esto se debe a que, no existe un engaño anterior que haya incitado a la otra parte a contratar, sino únicamente un incumplimiento sobreviniente, propio del ámbito civil y no del derecho penal.

En este caso, (Sanchez Oviedo, 2021) sostiene que *“no se verificaría un delito de estafa porque el engaño de una de las partes ha sido posterior al acto de disposición patrimonial”*, por lo cual *“nos encontramos en un incumplimiento doloso de contrato”*.

También, autores como (Figari I. y Guevara Vasquez, 2018), destacan que la estafa se caracteriza por un propósito originario de perjudicar el patrimonio ajeno mediante engaño, mientras que, el autor Rojas Vargas sostiene que este delito exige un dolo previo, es decir, una intención fraudulenta presente antes o al momento de la celebración del contrato, por ello, el simple incumplimiento, aunque esté acompañado de conductas evasivas no constituye estafa contractual, ya que no responde a un engaño inicial ni a la finalidad de provocar la disposición patrimonial.

En cambio, en los supuestos de incumplimiento contractual, el deudor puede adoptar conductas evasivas o dilatorias para no cumplir con lo pactado, conductas que no constituyen el engaño típico de estafa, pues, la disposición patrimonial ya se produjo sin vicio inicial. Por ello, la doctrina coincide en que el criterio decisivo radica en el momento en que surge la intención de incumplir, si es posterior, estamos ante un ilícito civil y si es anterior ante la posible estafa contractual.

A partir de lo expuesto, se conoce que la estafa contractual pretende que el engaño sea previo y determinante respecto del error y la disposición patrimonial, deben

excluirse del ámbito penal aquellos casos en los que solo exista un incumplimiento contractual.

En efecto, “lo que caracteriza a un *"negocio jurídico criminalizado"* frente a un negocio jurídico civil, lícito y posteriormente incumplido (del cual surgiría una responsabilidad contractual privada), es que, en ellos existe una discordancia entre la voluntad interna de no cumplir y enriquecerse, y respecto a la voluntad exteriorizada y engañosa, que esta manifiesta un propósito de cumplimiento inexistente, residiendo ahí el engaño” (Buompadre, 2009).

Cabe indicar que, lo relevante es diferenciar el posible delito de estafa contractual del mero incumplimiento contractual, precisamente para que la estafa concurra es imprescindible la presencia de un engaño fraudulento inicial a la contratación, donde el autor utilice el contrato como instrumento para perpetrar el delito a sabiendas desde el inicio que no tiene la voluntad de ejecutar su contraprestación; y como ha sostenido Pumpino Ferreiro: *"se prostituyen así los esquemas contractuales para instrumentarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio y en perjuicio de las víctimas, desplegando unas actuaciones que desde que se planifican, prescinden de toda idea de cumplimiento propio, lo que origina el desvalor de la acción del agente y la lesión de un bien jurídico ajeno"*.

En conclusión, en la estafa contractual debe de existir el engaño desde el inicio o al momento de celebrar el contrato, el agente nunca tuvo intención de cumplir, se utilizó el documento contractual como instrumento para inducir en error a la víctima y aprovecharse ventajosamente de su patrimonio, generando un perjuicio patrimonial; por otro lado, en el incumplimiento contractual el contrato se celebra válidamente sin engaño inicial, la intención de no cumplir surge después (dolo sobreviniente), por lo que, el conflicto pertenece al ámbito civil y no al penal.

Para (Vergara Valencia, 2022), la figura de la estafa y el contrato criminalizado si se puede confundir con el incumplimiento contractual, pero, hay diferencias que las distinguen y permiten que ambas figuras sean resueltas por las autoridades y con el proceso idóneo, lo cual, se pasa a diferencia conforme al siguiente cuadro:

Estafa	Estafa Contractual (contrato criminalizado)	Incumplimiento Contractual
El sujeto activo conoce y tiene la voluntad (dolo) desde el momento de la concreción contractual que no querrá o incumplirá con la contraprestación que le incumbe.	Tiene lugar cuando el autor simula un propósito serio de contratar, cuando en realidad solo pretende aprovecharse del incumplimiento de las prestaciones que se obliga la otra parte. Acá el ilícito	El dolo surge con posterioridad a la relación de causalidad entre el engaño provocado y el desplazamiento patrimonial generador de un perjuicio.
Se requiere la ejecución de los elementos del delito de estafa de manera secuencial engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.	penal aparece por la intención inicial o antecedente de no hacer efectiva la contraprestación o por la conciencia de imposibilidad de hacerlo, de modo que el contrato aparente es el instrumento de estafa contractual.	Las obligaciones de origen contractual, requieren distinguir, un objeto real y el ideal, siendo este último el relevante para apreciar el fenómeno del incumplimiento y sus efectos.
Resuelto por la vía penal.		Resuelto por la vía civil.

Para, la tesista Flores Alarcón Suguey Magali, la estructura de la estafa contractual debe necesariamente diferenciarse del incumplimiento contractual; en consecuencia, en la estafa contractual el agente desde el inicio (ab initio), sabe que no podrá o no quiere cumplir lo pactado, pero aun así utiliza el contrato para hacerse de un beneficio indebido, la doctrina señala que el dolo antecedente, es decir, la intención fraudulenta previa a la celebración del contrato, es la característica primordial de la figura de la estafa contractual, asimismo, la tesista señala que demostrar este elemento no es sencillo, ya que se requiere prueba suficiente que permita inferir que, al momento de contratar, existía una imposibilidad real de cumplir, conocida por el agente y ocultada deliberadamente a la otra parte, quien no tenía la obligación de conocer dicha situación.

Finalmente, aunque la doctrina penal ha desarrollado criterios claros para diferenciar ambas figuras, en la práctica estos no siempre se aplican de manera efectiva, lo cual, se refleja en que el Ministerio Público admite muy pocos casos de estafa contractual, lo que evidencia las dificultades probatorias y de interpretación al momento de determinar si un conflicto contractual tiene relevancia penal o debe resolverse únicamente en la vía civil.

2.5. CONCLUSIÓN

El contrato constituye un instrumento jurídico esencial para la organización de las relaciones económicas y sociales, basado en la autonomía de la voluntad y regido por principios como la buena fe, lo que justifica su protección tanto en el ámbito civil como penal; sin embargo, dicha relevancia también ha propiciado su utilización indebida como mecanismo para la comisión de conductas penales, en este contexto, la estafa contractual surge como una manifestación particular del tipo penal estafa, en la

cual, el contrato deja de ser un instrumento legítimo para obligarse con la otra parte y se convierte en un medio de engaño cuando el agente actúa con dolo antecedente, es decir, sin intención real de cumplir con lo contratado desde el inicio, así, el elemento determinante para su configuración es la presencia de un engaño preexistente o concurrente al perfeccionamiento del negocio jurídico, que induce al afectado a realizar una transferencia patrimonial para propio menoscabo; al contrario, el incumplimiento contractual se configura cuando el contrato se celebra válidamente y la inexecución de la obligación surge con posterioridad, ya sea por causas sobrevinientes o por una conducta del deudor que no implica engaño inicial, generando únicamente responsabilidad civil; en consecuencia, puede afirmarse que no todo incumplimiento contractual constituye estafa, sino únicamente aquellos casos en los que el contrato ha sido instrumentalizado desde su origen como un medio fraudulento para obtener un beneficio ilícito; por ello, resulta indispensable aplicar criterios claros que permitan evitar tanto la criminalización indebida de conflictos civiles como la impunidad de conductas verdaderamente defraudatorias, garantizando así la correcta aplicación del derecho y la protección efectiva del patrimonio y evitar la escasa admisión de los casos con conductas potencialmente delictivas sean tratadas únicamente como conflictos civiles por parte del Ministerio Público.

3. LA TEORÍA QUE SUSTENTA LA IMPUNIDAD VINCULADA A LA NECESIDAD SOCIAL.

3.1. ETIMOLOGÍA

El término “*impunidad*” proviene del latín *impunitas*, derivado del verbo *punire*, *punio*, *punitum* que significa castigar o sancionar, y que está relacionado con la idea de *poena* (pena), surge a raíz de diversas palabras del ámbito jurídico como punible, punitivo o punición, todas vinculadas a castigar o vengar.

Los autores (Jordi Bonet Pérez y Rosa Ana Alija Fernández, 2009), a tenor de su origen, señalaron que el término *impunidad* manifiesta de modo personal la falta de castigo, y con percepción y relación con el Derecho Penal, se puede afirmar que, la *impunidad* de manera general se encuentra integrada por la falta de actuación penal y por la falta de castigo penal en torno a las conductas delictivas recogidas en las normativas.

3.2. DEFINICIÓN

La *impunidad*, es aquello que sin lesionar la antijuricidad del acto delictivo sin afectar la imputabilidad ni a la culpabilidad de su autor, restringen la adjudicación de la consecuencia penal, situación que se presenta cuando un delito no recibe sanción por diversas razones, ya sea porque no se logró descubrir el hecho o identificar al responsable, porque no existen pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad,

porque el autor evade la justicia (por fuga o refugio), o porque la acción penal se extingue mediante mecanismos legales como el indulto, el perdón o la prescripción, en todos estos casos, el resultado es el mismo, *“el delito queda sin castigo”*.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), incorpora una aproximación más acorde al alcance jurídico internacional, al determinar el sentido de la impunidad para la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como:

“La impunidad es la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos [internacionalmente) protegidos”.⁶

También existen conceptos mucho más limitados respecto a la impunidad, como el formulado por la organización impunidad cero (2020), el cual señala que: *“La impunidad es la falta de castigo ante un delito o la imposibilidad de ser sancionado por la falta de legislación”*.

De igual manera, la Organización de Naciones Unidas (ONU), se encuentra más alineada a este tipo de nociones fundamentales, pues, tiene un cuerpo de principios para la defensa, protección y difusión de los derechos humanos, mediante la lucha contra la impunidad (2005), que puede ser entendida como:

“La inexistencia de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a

⁶ CORTE IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, n° 37, § 173; la Corte IDH se refiere, expresamente, claro está, a los derechos y libertades reconocidos en la CADH, es decir, el tratado internacional que crea y delimita su competencia jurisdiccional (art. 33(b) y concordantes de la misma).

penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas (ONU, 2005, p. 6).

El primer principio del Conjunto de principios se refiere a la obligación del Estado de luchar contra la impunidad. Al respecto, establece:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones” (Organización de las Naciones Unidas, 2005, p. 7).

En el mismo sentido, (Acosta Urquidí, 2012) considera a la impunidad como la ausencia de castigo para un delito, esto es, la inexistencia de un sistema de justicia penal y la sanción frente a la comisión de un delito, en el marco de un sistema jurídico que previamente ha tipificado las conductas ilícitas, ha establecido los mecanismos para su persecución y castigo. Esta situación se configura cuando el aparato de justicia no cumple de manera integral con sus funciones esenciales, esto es, cuando falla en la investigación, persecución, captura, juzgamiento y eventual condena de los responsables, produciendo de esta manera impunidad.

(Bernardo de Quiroz, 1961), ha señalado que existe dos clases de impunidad: la impunidad de hecho y la impunidad de derecho, la primera, ocurre en la realidad cuando el delito no recibe sanción por fallas o limitaciones del sistema de justicia y puede darse en tres situaciones o categorías: 1). -Los crímenes que pasan desconocidos a los ojos de

la justicia y que pasarán siempre; 2). -Los crímenes que se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber podido ser aprehendidos; y, 3).- Los delitos cuyos autores son conocidos, pero que, no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida a la organización política y social, propia de cada tiempo, se dan en esos tres supuestos “*los verdaderos casos de impunidad*” cuando el delito nunca llega a ser conocido por las autoridades; cuando el hecho se conoce, pero el responsable no puede ser capturado; cuando, aun conociéndose el delito y su autor, no se le sanciona por factores sociales o políticos que lo permiten, y aparece como una de las tres formas, los siguiente: *a)* Delito con su pena (caso normal, idealmente cuando menos); *b)* Pena sin delito (caso del error judicial); y *c)* Delito sin pena.

Asimismo, dicho autor señala que la llamada impunidad de derecho no es considerada una verdadera impunidad, porque deriva de la propia ley, es decir, el ordenamiento jurídico establece situaciones en las que, aun existiendo un delito, no se aplica una sanción, como en el caso del derecho de asilo, y que en la actualidad esto comprende dos grupos de instituciones: i).- Las que se refieren a la extinción de la responsabilidad criminal por causa distinta de la muerte del reo y el cumplimiento de la pena, a saber: amnistía, indulto, perdón, prescripción; y, ii).- Las que suelen llamarse excusas absolutorias, en la que la ley, atendiendo a razonamientos y móviles diversos, deja sin pena hechos que positivamente son delitos, puesto que ninguna causa de justificación, ni de inimputabilidad le discrimina. En resumen, la impunidad es la ausencia de sanción frente a una conducta ilegal que tienen como consecuencia la violación de derechos humanos.

A partir de estas concepciones, el autor (Vásquez Valencia, 2021), manifestó que se adquiere especial importancia a tres términos que muestran el proceso de la impunidad: el hecho ilícito, la atribución de responsabilidad y la imposición de una

sanción. En primer lugar, la comisión de la ilicitud, que surge cuando una persona incumple un deber de hacer o de no hacer previsto en una norma jurídica; en segundo lugar, la asignación de responsabilidad, que surge ante el incumplimiento, la cual, puede manifestarse en distintos ámbitos, como el penal, civil, administrativo, laboral o de derechos humanos; y, en tercer lugar, la sanción, que se puede entender como la consecuencia jurídica derivada de la transgresión de una obligación normativa; sin embargo, esta última su aplicación no es inmediata o automática, sino que, previamente debe existir la acción ilegal, se debe establecer una responsabilidad, pero cuando la sanción no se aplique estamos frente a la impunidad; esto es, la ausencia de sanción ante la realización de un hecho ilícito se inserta en el campo de estudio de la sociología jurídica, disciplina que ha buscado explicar las causas por las cuales las normas jurídicas no alcanzan un cumplimiento efectivo dentro de la realidad social, que se pregunta lo siguiente ¿por qué las normas jurídicas no se cumplen?, desde esta perspectiva, el análisis no se limita a la existencia formal de la norma, sino que se extiende a las condiciones sociales, políticas e institucionales que inciden en su observancia. En este marco, resulta particularmente relevante la discusión planteada por Habermas, en torno a la relación entre facticidad y validez, en cuanto permite comprender que el derecho, para realizar plenamente su función, no solo requiere legitimidad normativa, sino también eficacia práctica. Por ello, interesa atender a la interacción externa entre ambas dimensiones, esto es, al modo en que la pretensión de validez del orden jurídico se confronta con los hechos concretos que pueden favorecer su cumplimiento o, por el contrario, propiciar su ineficacia; frente a lo anterior, el autor describe la interacción externa entre la facticidad y la validez, de la siguiente manera:

La autocomprensión normativa puede quedar desmentida por hechos sociales que intervienen en el sistema jurídico desde fuera. Facticidad y validez guardan

aquí una relación externa, porque ambos momentos, es decir, por un lado, las implicaciones de sentido de derecho vigente y, por otro, las restricciones sociales a que fácticamente quedan sujetas las decisiones jurídicas, pueden describirse de forma independiente (Habermas, 1998).

La impunidad vinculada a la necesidad social puede comprenderse como una construcción teórica según la cual la falta de investigación, juzgamiento o sanción de determinados hechos ilícitos encuentra una explicación en razones de preservación del orden político, institucional o social. Desde esta perspectiva, la reacción punitiva del Estado no se orienta exclusivamente por el mandato jurídico de hacer efectiva la responsabilidad, sino que se ve condicionada por criterios de estabilidad, gobernabilidad o conveniencia pública, que terminan relativizando la exigencia de justicia. En tal escenario, la impunidad opera como un mecanismo de funcionalidad del sistema, en tanto permite neutralizar tensiones sociales o políticas inmediatas, aunque ello suponga sacrificar los derechos de las víctimas y debilitar la fuerza normativa del ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta lógica resulta incompatible con los fundamentos del Estado constitucional de derecho, pues el deber de investigar, sancionar y reparar no puede quedar subordinado a consideraciones coyunturales de utilidad social, sino que constituye una obligación jurídica imprescindible para garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, la confianza en las instituciones y la no repetición de las violaciones.

3.3. CONCLUSIÓN

El estudio de la impunidad en la presente investigación, revela que esta se configura como la ausencia de sanción frente a un hecho ilícito, producto de fallas en la investigación, persecución y juzgamiento, o incluso por decisiones normativas que

excluyen la pena, esta situación no solo vulnera los derechos de los agraviados o denunciantes, sino también, debilita la eficacia del ordenamiento jurídico, favorece la reiteración de conductas delictivas y afecta la confianza en la institución Ministerio Público; en ese sentido, se considera que las conductas relacionadas con el engaño “ab initio” en el contexto del delito de estafa, genera impunidad al no estar regulado en el Código Penal Peruano como la estafa contractual. Asimismo, la idea de una impunidad justificada por razones de necesidad social o política pone en evidencia una tensión entre la eficacia del sistema y la exigencia de justicia, la cual resulta incompatible con los principios del Estado constitucional de derecho, que impone como deber ineludible la investigación, sanción y justicia eficaz que garantice la sanción de los delitos.

- 4. ANALIZAR LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO RESPECTO A LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE ESTAFA CONTRACTUAL COMO IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.**

DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO

La disposición fiscal es un documento formal que es emitido por el representante del Ministerio Público dentro de una investigación penal, en la cual, comunica su decisión en un proceso penal.

4.1. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9326-0

FISCAL RESPONSABLE	Ana Luisa Sánchez Muguerza
DENUNCIANTE	Isabel Sánchez Vargas
DENUNCIADO	Marco Antonio Longa Vigil Jessica Antonieta Longa Vigil
HECHOS FÁCTICOS	La denunciante refiere que el día 21 de agosto del 2023, celebró un contrato escrito de confección e instalación de un portón para su propiedad ubicada en el Distrito de Reque, con el señor Marco Antonio Longa Vigil, quien le manifestó que dicho trabajo estaría en 3 días, quedando como contraprestación la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles, los cuales serían depositados en dos partes, al inicio y al término de la obra. La primera parte fue depositada a la cuenta del banco de la nación, cuyo titular es la señora Jessica Antonieta Longa Vigil; siendo el caso que, refiere que pasaron los días y no hizo el trabajo, por lo que, después de dos semanas se comunicó con el denunciado, quien le refirió que no se encontraba en Chiclayo y que no le iba a devolver el dinero.
CALIFICACIÓN JURÍDICA o TIPIFICACIÓN	Estafa prevista y sancionada por el artículo 196° del Código Penal, que señala: <i>“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”</i> .
ANÁLISIS DEL CASO	De los hechos materia de la presente investigación no se encuentran dentro de la protección del tipo penal descrito en el párrafo que antecede, ya que la conducta desplegada por la imputada no consiste en el uso de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio de la denunciante, sino más bien en un INCUMPLIMIENTO DE SU PRESTACIÓN.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	En virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD del derecho penal derivado del PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN, se tiene que el Derecho Penal debe ser el último recurso que debe usar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por

	otras ramas del derecho o por otras formas de control social”.
DECISIÓN FISCAL	Disposición Fiscal N°01 - No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, de fecha 11 de enero del 2024.

4.2. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-5843-0

FISCAL RESPONSABLE	Yogani Karin Torres Malca
DENUNCIANTE y AGRAVIADA	Patricia Lorena Cusma Saldaña
DENUNCIADO	Jhon Arnold Vásquez Díaz
HECHOS FACTICOS	La persona de Patricia Lorena Cusma Saldaña fue víctima de estafa; en circunstancia que, como tenía un grado de confianza suficiente con Jhon Arnold Vásquez Díaz aceptó realizar un contrato de asociación en participación para un negocio que consistía en comprar y revender arroz, menestras, polvillo y más productos, pues dicho negocio le generaría ganancias, las cuales serían compartidas entre los dos, pero, la condición era que la denunciante Patricia Lorena Cusma Saldaña invierta sumas de dinero y así lo hizo, le entregó sumas consecutivas en el periodo de febrero del 2022 hasta junio del 2022 por el monto de S/.1,000.00, S/.5,000.00, S/.7,000.00, S/.5,000.00, S/.8,000.00 y demás montos que constan en una libreta de entrega, siendo un total del monto entregado a Jhon Arnold Vásquez Díaz S/.50,000.00 (Cincuenta mil soles). Además, indicó que Jhon Arnold Vásquez Díaz le manifestó que trabajaba como administrador en una empresa dedicada a dicho rubro, lo cual fue falso; así también, le dijo que tenía conocimiento y experiencia con la compraventa de dichos productos antes señalados y sobre todo le indicó que tenía contactos y relaciones comerciales con molinos y piladoras en Chiclayo, inclusive le mostró fotos y videos de vehículos cargando mercadería; por tanto, convencida de su propuesta y con el ánimo de invertir su dinero de ahorros, de préstamos solicitados al banco y a familiares le entregó dichos montos; pero sucede que, en ningún momento se concretó las ganancias prometidas, pues al preguntarle a Jhon Arnold Vásquez Díaz, este le decía que no le pagaban, que iba a reinvertir el dinero, aunado a los pretextos irracionales y contradicciones que solo demostraban que era un mentiroso; seguidamente, la denunciante le exigió que le devuelva su capital, pero Jhon Arnold Vásquez Díaz hacia caso omiso y realizaba promesas

	descaradas "hoy paga o más tarde hace el depósito" que evidenciaban su actuar y un manifiesta mitomanía; siendo que, con la finalidad de demostrar que era un mentiroso la denunciante fue a los molinos y piladoras "Grupo Guevara" y "Molinor" y otras empresas, en donde el denunciado afirmaba que tenía la mercadería y en donde aseguraba hacia las transacciones; sin embargo, ni siquiera lo conocen. Agregar que, el denunciado le enviaba audios a la denunciante, donde una tercera persona que se hacía pasar como empleada de esas empresas, decía que, si le iban a pagar, lo cual, todo fue un montaje por parte del denunciado. El denunciado Jhon Arnold Vásquez Díaz le ha ocasionado grave perjuicio económico, además de la afectación emocional generada por el estrés, preocupación y ansiedad producto de su actitud embustera.
CALIFICACIÓN JURÍDICA o TIPIFICACIÓN	Estafa contemplada y castigada en el dispositivo legal 196° del código penal, que señala: <i>"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años"</i>.
ANÁLISIS DEL CASO	Según señala Patricia Lorena Cusma Saldaña ella confió en Jhon Arnold Vásquez Díaz porque este le dijo que trabajaba como administrador en una empresa dedicada a dicho rubro, también le dijo que tenía conocimiento y experiencia con la compraventa de dichos productos antes señalados y sobre todo le indicó que tenía contactos y relaciones comerciales con molinos y piladoras en Chiclayo, inclusive le mostró fotos y videos de vehículos cargando mercadería; por tanto, el sujeto pasivo convencido de la propuesta aceptó dicho negocio y le entregó dinero, pero sucede que, es ella quien le entregó al sujeto activo el dinero de sus ahorros y de los préstamos que solicitó a familiares y banco sin advertir ningún tipo de protección a su patrimonio.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	Resulta necesario ventilar, que la moderna teoría de la imputación objetiva ha puesto especial atención sobre el riesgo no permitido y la autopuesta en peligro de la propia víctima en la perpetración del injusto. No debe perderse de vista que el derecho en sí, así como el derecho punitivo no tienen por función proteger a los individuos poco diligentes y nada precavidos, en un mundo de los negocios; pues si bien las actividades humanas llevan incito un riesgo, también es cierto que, si una lesión es producto de un riesgo permitido, habrá que negar la imputación delictiva.

	En consecuencia, la denunciante Patricia Lorena Cusma Saldaña debió realizar una diligencia preventiva antes de proceder a la entrega de dinero por la suma de S/.50,000.00 soles; máxime aún que, si como indica, que entregó primero las sumas de S/.1,000.00, posteriormente S/.5000.00, S/.7000.00 y al no ver una “ganancia”, ya no debía continuar entregando dinero.
DECISIÓN FISCAL	Disposición Fiscal N°01 - No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, de fecha 20 de setiembre del 2023.

4.3. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-608-0

FISCAL RESPONSABLE	Yogani Karin Torres Malca
DENUNCIANTE y AGRAVIADO	Ronald Jesus Sánchez Manayay
DENUNCIADO	Thelmo Jesús Carbajal López
HECHOS FACTICOS	Hecho ocurrido en circunstancias en que, en junio del año 2022, el denunciante Ronald Jesús Sánchez Manayay conoció al investigado Thelmo Jesús Carbajal López (bajo el nombre de "Brayan"), ello durante su estancia como trabajador en la llantería ubicada en la calle Víctor Raúl Haya de La Torre La Victoria en Chiclayo - Lambayeque, a la que el investigado en numerosas ocasiones acudía a parchar las llantas de su vehículo. Bajo este contexto, agraviado y el denunciado empezaron a tener mayor cercanía, así, el investigado ofreció vender al denunciante dos lotes de terreno ubicados en el distrito de Mórrope, los cuales en su conjunto tenían el valor de S/37,000.00 soles, en base a ello, el agraviado se dispuso a comprar los indicados lotes de terreno celebrando un contrato de compra y venta a futuro con el investigado, además, éste le dio la facilidad de que el pago sea efectuado en cuotas, en ese sentido, desde julio de 2022 el denunciante otorgó al investigado la suma total de S/. 22, 600.00 soles, dinero que era entregado durante las diferentes citaciones que han mantenido en la plaza de armas de Chiclayo, pero, pese a la cancelación del monto antes citado, el investigado no cumplió con otorgar los lotes de terreno al denunciante.
	Estafa Agravada Estafa contemplada y castigada en el enunciado normativo 196° y 196°-A del código penal, que señala: Artículo 196°. - Estafa <i>“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o</i>

CALIFICACIÓN JURÍDICA	<i>manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.</i> Artículo 196°-A.- Estafa agravada <i>La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: (...) 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.</i>
ANÁLISIS DEL CASO	Analizando los hechos objeto de denuncia, en resumen, se tiene que el investigado Thelmo Jesús Carbajal López ofreció vender al denunciante Ronald Jesús Sánchez Manayay, dos lotes de terreno ubicados en el distrito de Mórrope, los cuales en su conjunto tenían el valor de S/ 37,000.00 soles, en base a ello, el agraviado se dispuso a comprar los indicados lotes de terreno, debido a que el investigado le dio la facilidad de que el pago sea efectuado en cuotas, así, desde julio de 2022 el denunciante ha otorgado al investigado la suma de S/ 22, 600.00 soles, sin que se le haga entrega de los lotes de terreno.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	En el presente caso, resulta necesario analizar la relevancia típica del comportamiento de la víctima en situaciones que la doctrina y jurisprudencia han venido en denominar AUTOPUESTA EN PELIGRO, que según sostiene Arsenio Oré están relacionadas con la INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE AUTOPROTECCIÓN. De lo expuesto, no puede ser otro el corolario que sostener que en el presente caso, el delito de Estafa Agravada no se configura, pues no hubo engaño suficiente debido a que el denunciante con sus propios actos generó la disposición patrimonial al no ser diligente al momento de comprar el bien (lotes de terrenos), sin verificar si quien le vende realmente es titular o no de los terrenos, no obstante que se tiene que Ronald Jesús Sánchez Manayay es mayor de edad, con secundaria completa, y desconocía la identidad plena de quien le estaba vendiendo lotes de terreno y omitió las condiciones de dicha transacción como lo es verificar en Registros Públicos, o en la Municipalidad de Mórrope quien era el verdadero titular
DECISIÓN FISCAL	Disposición Fiscal N°01 - No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, de fecha 26 de enero del 2023.

4.4. CARPETA FISCAL 2406074501-2022-1379-0

FISCAL RESPONSABLE	Ronald Vega Regalado
DENUNCIANTES y AGRAVIADOS	Jeaninna Del Rosario Roalcabal Rufasto Alain Manuel Vera Cabrejos
DENUNCIADO	Tomassa Minnelly Kathleen Vásquez Díaz
HECHOS FACTICOS	De los actuados se tiene que los denunciante Roalcabal Rufasto Jeaninna del Rosario y Vera Cabrejos Alain Manuel, suscribieron con la denunciada Vásquez Díaz Tomassa Minnelly Kathleen un acuerdo de compromiso de venta de predio urbano. Dicho acuerdo fue realizado el día 03 de agosto del 2021 a las nueve horas aproximadamente acordando la venta del local más cocina ubicado en la calle Simón Bolívar N° 1416-Chongoyape por una suma económica total de S/.85,000.00. En cumplimiento de dicho contrato la denunciante realizó un primer adelanto el día 10 de agosto del 2021 por una suma económica total de S/. 10,000.00 soles a la denunciada, la misma que consta en un documento suscrito y firmado a puño y letra de ambas partes, luego se realizó un segundo abono con fecha 08 de setiembre del 2021 por una suma económica de S/. 15,000.00 a la denunciada, la cual también consta en un documento suscrito y firmado a puño y letra por ambas partes. Con fecha 12 de enero del año en curso, la denunciante abonó a la denunciada una suma económica de S/. 17,500.00, monto que fue entregado sin contar con documento alguno, pues la denunciada aducía se encontraba ocupada, en razón a esto, los denunciante se comunicaron con la denunciada, la cual manifestó que el dinero lo tiene en el banco y que va a retirar toda la suma de dinero, la cual ascendiente a S/. 42,500.00 soles. Sin embargo, la denunciada viene incumpliendo dicho acuerdo indicando que no quiere seguir con la negociación y que no va a devolver el dinero.
CALIFICACIÓN JURÍDICA	Estafa Estafa contemplada y castigada en el dispositivo legal 196° del Código Penal, que señala: <i>“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.</i>
	En el presente caso se tiene que los denunciante Roalcabal Rufasto Jeanina Del Rosario y Vera Cabrejos Alain Manuel, denuncian que Vásquez Díaz Tomasa Minnelly Kathleen con quien han celebrado un contrato de compra venta de un inmueble y se niega a seguir con la negociación aduciendo que no va

ANÁLISIS DEL CASO	a firmar ningún documento y no va a devolver el dinero ascendiente a un total del S/. 42,500.00 soles, montos económicos que fueron abonados en tres adelantos con fechas 10 de agosto del 2021, ocho de setiembre del 2021 y 12 de enero del 2022, fechas donde se abonaron los montos de S/.10,000.00, S/.15,000.00 y 17,500.00 respectivamente, sin embargo, estos hechos no se adecuan al delito de Estafa. En ese sentido, es necesario señalar que el presente caso la denuncia se sustenta en la celebración de un contrato de compra venta pero no se advierte que la denunciada haya procurado para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, pues la misma denunciante no señala que la denunciada haya realizado engaño alguno para la celebración del contrato.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	Siendo necesario precisar para que se configure el delito de Estafa el engaño debe darse dentro de la primera fase de nacimiento o instauración de la relación obligacional para poder afirmar de manera definitiva si la obligación nacida de dicho contrato tiene las características de NEGOCIO JURÍDICO CRIMINALIZADO, el cual se identifica de manera plena cuando se evidencien suficientes elementos de convicción que determinan que tanto el ánimo doloso (<i>ánimus delinquere</i>) o la voluntad de incumplir el contrato a pesar de la apariencia de seriedad del sujeto activo, así como el ánimo de lucro que tiene que ser anterior al documento que origine la obligación y no de manera “ <i>subsequens</i> ” lo que determinaría la ATIPICIDAD DEL DELITO; lo cual no se presente en este caso.
DECISIÓN FISCAL	Disposición Fiscal N°01 - No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, de fecha 05 de abril del 2022.

4.5. CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9315-0

FISCAL RESPONSABLE	Ronald Vega Regalado
DENUNCIANTE y AGRAVIADO	Edin Robert Barrios De La Cruz
DENUNCIADO	Empresa Motorcity o Importaciones Perú SAC Melany Kley Zuñe Ayala
	De los hechos materia de denuncia se tiene que el denunciante Edin Robert Barrios de la Cruz el día 23 de setiembre del 2023 a horas 13.30 aproximadamente se apersonó a la tienda de venta de motos “Motorcity”

HECHOS FACTICOS	ubicada en la Av. Leguía N°133- Chiclayo con la finalidad de adquirir una mototaxi, entrevistándose ahí con la señorita Melany Kley Zuñe Ayala quien es la responsable de créditos de dicha tienda con quien concretó un crédito para la compraventa de una mototaxi por la suma de cinco mil seiscientos soles (S/.5,600 soles) exigiendo una cuota inicial de mil soles (S/.1,000 soles) los cuales el denunciante le hizo entrega de manera personal indicándole que el día lunes 25 o 26 de setiembre haría una visita a su domicilio y que ese día tendría que darle S/.500 soles más consignando en el Recibo N° 000233 los S/.500 soles que tendría que entregarle en la visita a su domicilio. A raíz de ello el denunciado en diferentes oportunidades se apersonó a la tienda a entrevistarse con la señorita Zuñe Ayala dándole diferentes versiones e indicándole que mejor le seria devuelto su dinero, lo cual, hasta el 30 de noviembre, fecha de la denuncia, tampoco se concreta. Finaliza el denunciante precisando que la denunciada expide recibos con otra razón social como “Importaciones Perú SAC” con domicilio fiscal en la Av. Grau N° 1213- Piura, asimismo en el recibo ha consignado un DNI N° 44453146 cuando su número real es 44453446 lo que el denunciante señala debe haber sido realizado con alguna intención ilícita, precisando que el día de la denuncia, 30 de noviembre, se apersonó nuevamente a la tienda donde la denunciante le indica que en 10 días le haría la devolución del dinero lo cual no es cierto ya que en varias oportunidades le ha dicho lo mismo sin concretar lo prometido.
CALIFICACIÓN JURÍDICA	Estafa Agravada Estafa contemplada y castigada en el enunciado normativo 196° y 196°-A del Código Penal, que señala: Artículo 196°. - Estafa <i>“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.</i> Artículo 196°-A.- Estafa agravada <i>“La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: (...) 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles”.</i>

ANÁLISIS DEL CASO	En el presente caso, se tiene que el denunciante Edin Robert Barrios de la Cruz denuncia que el día 23 de setiembre del 2023 se apersonó a la tienda de venta de motos “Motorcity” ubicada en la Av. Leguía N°133-Chiclayo con la finalidad de adquirir una mototaxi, siendo atendido por la señorita Melany Kley Zuñe Ayala quien es la responsable de créditos de la tienda con quien concretó un crédito para la compra venta de una mototaxi por la suma de cinco mil seiscientos soles haciendo el pago de una cuota inicial de mil soles indicándole que el día 25 o 26 de setiembre le haría una visita a su vivienda teniendo que pagarle ese día el monto de quinientos soles, lo cual no se concretó y ante las reiteradas visitas del denunciado a la tienda, la señorita le indicó que mejor le devolvería su dinero, lo cual aún no se concreta.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	En ese sentido tenemos que la denuncia interpuesta por Barrios de La Cruz se encuentra motivada por un incumplimiento contractual entre la empresa Motorcity o Importaciones Cix Perú SAC en cuanto el denunciado celebró con ellos una compraventa de una mototaxi por la suma de S/.5600 soles los cuales canceló la primera cuota por mil soles, teniendo que estos hechos denunciados no constituyen el delito de estafa sino que se trata de un INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL lo cual debe ser conducido por vía extrapenal, más aun considerando que el derecho penal actúa en última ratio.
DECISIÓN FISCAL	Disposición Fiscal N°01 - No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, de fecha 14 de diciembre del 2023.

V. RESULTADO

5.1. Hechos Fácticos

FICHA DE OBSERVACIÓN DE DATOS				
CARPETA FISCAL 2406074501-20 23-9326	CARPETA FISCAL 2406074501-202 3-5843	CARPETA FISCAL 2406074501- 2023-608	CARPETA FISCAL 2406074501-2 022-1379	CARPETA FISCAL 2406074501- 2023-9315
El día 21 de agosto del 2023, Isabel Sánchez Vargas	Patricia Lorena Cusma Saldaña (denunciante y agraviada)	En junio del 2022, Ronald Jesús Sánchez	Jeaninna Del Rosario Roalcabal Rufasto y	Edin Robert Barrios de la Cruz (denunciante)

(denunciante y agraviada) celebró un contrato escrito con Marco Antonio Longa Vigil (denunciado), trabajador reconocido en el rubro, en la cual, éste último se obliga a confeccionar e instalar un portón en la propiedad ubicada en el Distrito de Reque en un plazo de tres días, por la suma de S/3,000.00 soles, depositando en ese momento S/1,500.00 soles, no cumpliendo con la obligación.	aceptó realizar un contrato de asociación en participación con su amigo Jhon Arnold Vásquez Díaz (denunciado), para un negocio que consistía en comprar y revender arroz, menestras, polvillo y más productos, quién le indicó que tenía conocimiento y experiencia con la compraventa de dichos productos, además, le enviaba fotos y videos de vehículos cargando mercadería, también, le enviaba audios, donde una tercera persona que se hacía pasar como empleada de esas empresas, decía que, si le iban a pagar; siendo que, la denunciante entregó sumas consecutivas por un monto total de S/50,000.00 soles, pero en ningún momento concretizó las ganancias ni realizó el negocio.	Manayay (denunciante y agraviado) y Thelmo Jesús Carbajal López (denunciado), quienes tenía un vínculo de cercanía celebraron un contrato de compra venta a futuro, en la cual, el denunciado se ofreció a vender dos lotes de terreno ubicados en el distrito de Mórrope, por la suma de S/37,000.00, con facilidades de pago en cuotas y pese de haber cancelado S/22,600.00 soles a el denunciado no cumple con otorgar los lotes de terreno.	Alain Manuel Vera Cabrejos (denunciantes y agraviados), suscribieron un acuerdo de compromiso de venta con Tomassa Minnelly Kathleen Vásquez Díaz (denunciada), propietaria de un de predio urbano ubicado en la calle Simón Bolívar N° 1416-Chongoy ape, por la suma de S/85,000.00 soles, siendo que, cuando pagaban ambas partes realizaban firmaban a puño y letra las cuotas abonadas y pese de haber cancelado, la denunciada no quiere seguir con la negociación ni devolver el dinero.	y agraviado) suscribió un contrato de crédito de S/5,600.00 soles con Melany Kley Zuñe Ayala (denunciada) trabajadora y responsable de créditos de la empresa Motorcity o Importaciones Perú SAC, sin embargo, pese haber suscrito el crédito para la compra de un mototaxi y haber pagado la cuota entregando un recibo N° 000233 por la inicial no se le ha entregado el vehículo ni se le ha devuelto el dinero.
--	--	---	---	--

¿Los hechos denunciados configuran la figura de Estafa Contractual doctrinal o jurisprudencial?
--

Si, de los hechos denunciados se puede advertir que se cumple con los requisitos de dicha figura, pues, presenta un dolo antecedente o previo de incumplimiento frente al perfeccionamiento del contrato, la utilización del contrato como medio o instrumento de engaño, el desprendimiento patrimonial y el perjuicio.
--

Análisis: Las cinco carpetas fiscales materia de análisis tiene como relación que, en los hechos fácticos, los sujetos activos (denunciados) y los sujetos pasivos (agraviados) han celebrado contratos para la realización de un acto jurídico, como contrato de servicios, contrato de asociación en participación, contrato de compra venta a futuro, contrato de acuerdo de compromiso de venta y contrato de crédito. Asimismo, los contratos celebrados no han sido cumplidos, esto es, en el primer caso, no se entregó el portón del inmueble, en el segundo caso, no se realizó el negocio ni se obtuvo ganancias, en el tercer caso, no se hizo entrega de los dos lotes de terreno al comprador, cuarto caso, no se realizó la compra del predio; y quinto, no se otorgó el crédito para la compra de un mototaxi; así también, se advierte un engaño suficiente o idóneo destinado a provocar el error en el afectado. En el primer caso, el denunciado era un trabajador reconocido en el rubro y además, le dio confianza al señalar que el pago iba a ser por partes al inicio y al término de la obra y no en su totalidad; en el segundo caso, entre el denunciado y la agraviada existía un vínculo de amistad, le indicó que tenía experiencia en dicho negocio, le enviaba videos cargando la mercadería y audios de posibles compradores; en el tercer caso, entre las partes había un vínculo de cercanía, y sobre todo que, le dio facilidades de pago en cuotas; en el cuarto caso, la denunciada tiene documentación de propiedad y firmaba a puño y letra los montos entregados; y, en el quinto caso, la denunciada es trabajadora de la empresa, se realizó los hechos en el local de la empresa y se emitió recibo. **La diferencia:** no se ha verificado de manera expresa o literal si el ánimo de incumplir existía desde antes “ab initio” de la celebración de los contratos o

surgió con posterioridad; esto es debido a que, el titular de la acción penal en la primera disposición fiscal dispuso el archivo de plano, es decir, no inició investigación preliminar para corroborar si los hechos denunciados son resueltos por el incumplimiento contractual (Código Civil Peruano) o estamos frente a la figura doctrinal y jurisprudencial de estafa contractual; en ese sentido, la falta de investigación por parte del fiscal genera impunidad en agravio de los denunciantes o víctimas.

5.2. Calificación Jurídica

FICHA DE OBSERVACIÓN DE DATOS				
CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9326	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-5843	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-608	CARPETA FISCAL 2406074501-2022-1379	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9315
<u>Artículo 196° del Código Penal</u> , que señala: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena	<u>Artículo 196° del Código Penal</u> , que señala: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena	<u>Artículo 196° del Código Penal</u> , que señala: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años”. <u>Artículo 196°-A.- Estafa agravada</u> La pena será privativa de	<u>Artículo 196° del Código Penal</u> , que señala: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena	<u>Artículo 196° del Código Penal</u> , que señala: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años”. <u>Artículo 196°-A.- Estafa agravada</u> La pena será privativa de libertad no menor

<i>privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.</i>	<i>privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.</i>	libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: (...) 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.	<i>privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.</i>	de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: (...) 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.
--	--	---	--	---

¿Las fundamentaciones fácticas de las carpetas fiscales analizadas han sido calificadas jurídicamente de manera correcta?

Si, porque se ha calificado con la norma actual existente, sin embargo, de la lectura de los hechos denunciados se advierte que las carpetas fiscales antes mencionadas se encuadran en la figura doctrinal de Estafa Contractual y se debió de haber aperturado el caso para investigación preliminar; pero, como dicha figura no está regulado expresamente en el texto normativo del código penal como un tipo penal delictivo específico no es considerado delito, razón por la cual, se dispone archivar la investigación.

Análisis: Las cinco carpetas fiscales materia de análisis tiene como relación que, en la calificación jurídica los hechos denunciados han sido tipificados como estafa y estafa agravada, lo cual, permite inferir que, en una valoración preliminar los antecedentes fácticos investigados si presentan indicios para la configuración del delito citado; sin embargo, por la carencia de regulación expresa de la figura de estafa contractual en la normativa penal vigente no se ha contemplado ni se ha desarrollado investigación. **La diferencia:** El fiscal al calificar jurídicamente las denuncias debió consignar en las disposiciones fiscales la figura doctrinal y jurisprudencial de Estafa Contractual.

5.3. Fundamentación Jurídica

FICHA DE OBSERVACIÓN DE DATOS

CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9326	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-5843	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-608	CARPETA FISCAL 2406074501-2022-1379	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9315
La conducta desplegada por la denunciada no consiste en el uso de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio de la denunciante, sino más bien en un INCUMPLIMIENTO DE SU PRESTACIÓN. En virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD del derecho penal derivado del PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN, se tiene que el Derecho Penal debe ser el último recurso que debe usar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas de control social”.	El elemento subjetivo estaría dado por el conocimiento y voluntad que tuvo el sujeto activo, pues, es quién aceptó dicha propuesta y confió en el denunciado, En la moderna teoría de la imputación objetiva ha puesto especial atención sobre el riesgo no permitido y la autopuesta en peligro de la propia víctima en la perpetración del injusto.	En este caso, resulta necesario analizar la relevancia típica del comportamiento de la víctima en situaciones que la doctrina y jurisprudencia han venido en denominar autopuesta en peligro, que según sostiene Arsenio Oré están relacionadas con la infracción de los deberes de autoprotección.	En ese sentido, es necesario señalar que el presente caso la denuncia se sustenta en la celebración de un contrato de compra venta pero no se advierte que la denunciada haya procurado para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo o en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. atipicidad del delito.	La denuncia se encuentra motivada por un incumplimiento contractual entre la empresa Motorcity o Importaciones Cix Perú SAC en cuanto el denunciado celebró con ellos una compraventa de una mototaxi por la suma de S/.5600 soles, lo cual, canceló la primera cuota por mil soles, teniendo que estos hechos denunciados no constituyen el delito de estafa sino que se trata de un INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL lo cual debe ser conducido por vía extrapenal, más aun considerando que el derecho penal actúa en última ratio.

¿La fiscalía realizó una debida fundamentación jurídica en la Disposición Uno de No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria?

No, porque de la lectura de los hechos fácticos, estos se encuadran en la figura doctrinal de estafa contractual, sin embargo, el fiscal en su disposición de archivo argumenta su decisión con las figuras jurídicas de incumplimiento contractual, el riesgo no permitido, la autopuesta en peligro de la propia víctima y la atipicidad del delito, figuras que dan por concluido la etapa de investigación preliminar, ocasionando con dicho pronunciamiento la impunidad, esto es, la ausencia de castigo para el sujeto activo.

Las cinco carpetas fiscales materia de análisis tiene como relación que, según su fundamentación jurídica no se configuraría el delito de estafa, porque, el primer caso, hace referencia que la conducta desplegada por el denunciado es un incumplimiento contractual, debiendo resolverse por otras ramas del derecho penal con el principio de la mínima intervención penal; el segundo caso, la agraviada confió en el denunciado y sin prever las consecuencias de su acción se puso en peligro ella misma, generando la autopuesta en peligro de la propia víctima en la perpetración del injusto; en el tercer caso, el comportamiento de la agraviada también la puso en peligro; en el cuarto caso, se hace referencia a la falta de provecho ilícito o que haya inducido o preservado en error al agraviado con engaños, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, resultando el caso atípico; y el quinto caso, motiva su decisión con la figura del incumplimiento contractual, lo cual, debe ser conducido por vía extrapenal, más aún, considerando que la norma penal actúa en última ratio. **La diferencia:** En la fundamentación o motivación jurídica de las disposiciones de archivo preliminar, no se ha determinado la diferencia en el marco de la estafa contractual doctrinaria o jurisprudencial y el incumplimiento contractual (Código Civil Peruano), asimismo, las figuras jurídicas desplegadas en la motivación son utilizadas para archivar un caso en el que la víctima es responsable de su propio riesgo, sin embargo, de advertir que se trata de una estafa contractual, estas figuras ya no podrían ser utilizadas como fundamento de archivo, por lo que, la falta de

regulación del tipo penal de estafa contractual ocasiona que los casos no se investiguen correctamente, originando una motivación que da pie a la existencia de impunidad en los delitos contra el patrimonio.

5.4. Decisión Fiscal

FICHA DE OBSERVACIÓN DE DATOS				
CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9326	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-5843	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-608	CARPETA FISCAL 2406074501-2022-1379	CARPETA FISCAL 2406074501-2023-9315
Disposición Fiscal N°01 - No continuar con la investigación preparatoria, de fecha 11 de enero del 2024.	Disposición Fiscal N°01 - No continuar con la investigación preparatoria, de fecha 20 de setiembre del 2023.	Disposición Fiscal N°01 - No continuar con la investigación preparatoria, de fecha 26 de enero del 2023.	Disposición Fiscal N°01 - No continuar con la investigación preparatoria, de fecha 05 de abril del 2022.	Disposición Fiscal N°01 - No continuar con la investigación preparatoria, de fecha 14 de diciembre del 2023.

Análisis: Las cinco carpetas fiscales materia de análisis tiene como relación que, el fiscal responsable de cada caso mediante la primera disposición discal, ha archivado preliminarmente las denuncias tipificadas jurídicamente como delito de estafa y estafa agravada, es decir, no se ha iniciado investigación preliminar para recopilar elementos de convicción que adviertan la materialización de un dolo antecedente o previo de incumplir el contrato, porque dicha figura no está tipificada como delito, vacío normativo que está generando impunidad en aquellas denuncias que están siendo archivadas por la falta de regulación de la estafa contractual en el título V de los delitos contra el patrimonio del código penal.

Nota: El presente resultado ha sido elaborado sobre la base de la información y documentación disponible en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/u/0/folders/10PrUfhDJEyTCAayZhL05_vj-AcjK-PnH

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Como consideración final, este capítulo estará orientado a desarrollar las conclusiones y recomendaciones plateadas durante la investigación, con la finalidad de proseguir con el desarrollo del proyecto con la finalidad de evidenciar los resultados y los aportes obtenidos.

- I. La falta de regulación de la estafa contractual como delito en el código penal peruano, obedece a que, el fiscal mediante la primera disposición fiscal califica jurídicamente la denuncia ya sea con el tipo penal de estafa o estafa agravada inciso 4 del código penal y decide de plano archivar la investigación, fundamentando su decisión en la figura del incumplimiento contractual o última ratio del derecho penal, atipicidad u otras figuras, no realizando la apertura o el inicio de investigación preliminar con la figura doctrinal o jurisprudencial de estafa contractual, porque dicho caso no está previsto o contemplado normativamente.
- II. En la doctrina peruana y comparada, se ha desarrollado ampliamente la figura de la Estafa Contractual, en la cual, diversos juristas desarrollan un concepto delimitado que coincide en que el instrumento de esta figura es la celebración de un contrato, donde, un sujeto haciendo uso de dicho medio aparenta tener la intención de cumplir con lo pactado; sin embargo, la realidad es que desde antes o al momento de contratar actuó con dolo antecedente de generar una falsa

representación de la realidad a la otra parte, para procurar una ventaja económica o conseguir que la parte perjudicada entregue su patrimonio.

- III. Se ha determinado que, el criterio diferenciador entre la estafa mediante el uso de un contrato y el incumplimiento contractual en materia civil, radica en la especial necesidad de advertir la presencia de un propósito previo de incumplir o dolo antecedente, elemento esencial que permite diferenciarlas, debido a que, en este último el dolo surge con posterioridad a la relación de causalidad entre el engaño provocado y el desplazamiento patrimonial.
- IV. La impunidad se sustenta con la teoría vinculada a la necesidad social, la cual, permite advertir que la ausencia de regulación de la estafa contractual como un tipo penal en el código penal peruano genera vacíos en la aplicación del derecho, lo cual, favorece a la impunidad, ya que, ciertas conductas criminales desarrolladas bajo la apariencia de contratos civiles son actualmente tratadas con la figura jurídica del incumplimiento contractual regulado en el código civil peruano, esto es, pese a existir indicios de un dolo antecedente de incumplimiento y una finalidad ilícita de obtener un beneficio económico desde el inicio de una relación jurídica, por eso, resulta imprescindible la incorporación de una regulación determinada o concreta de la estafa contractual, que posibilite o permita delimitar de manera precisa la configuración típica, fortalecer la seguridad jurídica y evitar que conductas gravemente lesivas queden impunes o permanezcan sin sanción penal bajo criterios interpretativos limitativos o restrictivos por parte de los administradores de justicia.
- V. Conforme a los resultados alcanzados del estudio de las disposiciones de archivo, se ha podido comprobar que, cuando el fiscal archiva de plano un caso tipificado como estafa o estafa agravada del código penal, genera impunidad en

los delitos contra el patrimonio al no investigar los hechos fácticos dentro del marco de la figura de Estafa Contractual, más aún que, no está regulado como figura jurídica en el código penal peruano.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al representante del Ministerio Público analizar a más detalle los hechos denunciados que reúnan o incorporen los elementos constitutivos de la estafa: engaño, perjuicio patrimonial, inducción a error o mantener en error, obtención de un provecho indebido para sí o para un tercero; y, sobre todo de aquellos casos que se utilice como instrumento de engaño el contrato.

De igual modo, se sugiere al fiscal responsable que, de advertir casos similares en la práctica actual, valore la calificación correcta conforme al código penal y cite la figura de estafa contractual tomando en cuenta los criterios doctrinales y jurisprudenciales existentes, con el propósito de fortalecer la persecución penal y prevenir escenarios de impunidad frente a conductas que defrauden bajo la apariencia de figuras contractuales.

Así también, se recomienda regular en el código penal peruano el delito de estafa contractual como un tipo penal específico, con la finalidad de delimitar la diferencia de la aplicación de la estafa contractual e incumplimiento contractual, esto es, a fin de orientar adecuadamente las conductas denunciadas y responder positivamente frente a la existencia de la impunidad, proponiendo una iniciativa legislativa.

REFERENCIAS

- Acosta Urquidí, M. (2012). *La impunidad crónica de México. Una aproximación desde los derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México.
- Anchondo Paredes, V. (s.f.). *Métodos de interpretación Jurídica*. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *La Investigación Jurídica*. : Grijley.
- Arias Odón, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Episteme.
- Asociados, E. j. (2025). Obtenido de <https://www.rigobertoparedes.com/es/la-criminalizacion-de-los-contratos/>
- Auto Supremo, 56-2016 (Supremo de Justicia 21 de enero de 2016). Obtenido de <https://www.studocu.com/bo/document/universidad-privada-boliviana/derecho-comercial/contratos-criminalizados-2-1/102192571>
- Auto Supremo, 56-2016 (Sala Civil del Tribunal Supremo 21 de enero de 2016). Obtenido de <https://bolivia.vlex.com/vid/auto-n-056-2016-702970713>
- Bernardo de Quiroz, C. (1961). *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV*. Buenos Aires Argentina: Libreros.
- Borda Guillermo, A. (2008). *Tratado de derecho civil: Obligaciones*. Buenos Aires, Argentina: Perrot. Obtenido de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-parte-general-tomo-i.pdf>
- Buompadre, J. (2009). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bustos Ramirez, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal - Parte General* (4º edición aumentada ed.). PPU.

- Cabrera Freyre, A. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II: Delitos contra el patrimonio*. Lima: Grijley.
- Calvet Martínez, E. (2016). Impunidad (ausencia de castigo). *En cultura de la legalidad*, 144 - 157.
- Choclán Montalvo, J. A. (2000). *El delito de estafa*. Editorial Bosch.
- Claus, R. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II: Especiales formas de aparición del delito*. España: Thomson Reuters.
- Corte Suprema de Justicia de la República, N°1073-2019 (Sala Penal Permanente 30 de Octubre de 2019).
- Cuadros Villena, C. (1997). *Derecho de contratos*. Lima: Fecat EIRL.
- De la Flor Kivaki, V. (2017). Incumplimiento e indemnización contractual en el Código Civil Peruano y comparación con el código comercial uniforme de los Estados Unidos. *Luso #28 - Corrigida 07-12-13 horas.indd 98*, 100 - 106.
- De la fuente Alonso, A., Álvares Reyes, A., Reyes López, A., Chipuli Castillo, A., Ruz Saldívar, C., García Ku, D., . . . Paz Hernández, Z. G. (noviembre de 2019). *Tópicos de metodología de la Investigación jurídica*. Obtenido de Universidad de Xalapa:

<https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de-Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>
- De la Puente y Lavalle, M. (2017). *El contrato en general*. Lima: Palestra Editores.
- Dzul Escamilla, M. (s.f.). *Sistema de Universidad Virtual*. Obtenido de Unidad 3.

Aplicación básica de los métodos cuantitativos:

https://www.google.com/search?q=que+es+el+dise%C3%B1o+no+experimental+Per%C3%BA&sca_esv=2d2c5aca304b8e28&rlz=1C1JZAP_esPE1011PE1011&ei=Sz1fZ4amOarK1sQPgcLByQ0&ved=0ahUKEwjG97_oz6qKAXUqpZUCH

QFhMNkQ4dUDCBA&uact=5&oq=que+es+el+dise%C3%B1o+no+experimental+Per

Española, R. A. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de

<https://dpej.rae.es/lema/incumplimiento-de-contrato>

Figari I. y Guevara Vasquez. (2018). *El delito de estafa. Con especial énfasis en la legislación doctrina peruana y argentina*. Idemsa.

Flores Alarcón, S. M. (2018). *El delito de estafa en los márgenes del incumplimiento contractual*. Lambayeque: Tesis para Maestría - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

García Gárate, I. (2011). Apuntes sobre impunidad y Poder Judicial. *Derecho Humanos - dfensor*, 12 - 16.

Günther , J. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas SA.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trota.

Izquierdo Sanchez, C. (2016). *Engaño y silencio: bases para un tratamiento unitario de la comisión y omisiva del delito de estafa*. Obtenido de Tesis Doctoral Universidad Pompeu Fabra Barcelona:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399991/tcis.pdf?sequence=1>

Jacobo Dopico Gómez , A. (2012). Estafa y dolo civil: Criterios para su delimitación.

Dereito Vol. 21, 8 - 34. Obtenido de

<https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/6553c47e-8642-4da1-99c8-efad25f67fc8/content>

- Jordi Bonet Pérez y Rosa Ana Alija Fernández. (2009). *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional: Nuevos derechos, nuevas respuestas*. Bilbao: Universidad de Deusto Bilbao.
- Lino, A. N. (2015). *Investigación jurídica: de la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de investigación y redacción de la tesis*. Grijley.
- Lorenz Binding, K. L. (1872). *Die Normen und ihre Ubertretung (Las normas y su infracción)*. Leipzig , Alemania: Duncker & Humblot.
- Luis Eduardo González Díaz y Pablo Andrés Villa López. (2017). La simulación de los negocios jurídicos como fuente de delitos en Colombia. *Artículo de investigación presentado para optar al título de abogado*, 36. Colombia.
- Obtenido de <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/b87dfd27-6c01-45b2-a0b4-8d8fbfa544b0/content>
- Mager, F. (noviembre de 2020). *Ética de la investigación: una guía práctica*. Obtenido de Oxfam Internacional: <https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621092/gd-res-each-ethics-practical-guide-091120-es.pdf;jsessionid=C54D4E07114C14258D3DD86AEC918E42?sequence=14>
- Medina Jara, R. (2007). De vueltas sobre los límites entre defraudaciones e incumplimientos civiles. *Actualidad Jurídica*, 291 - 297.
- Medina Romero, M. (2023). *Métodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.
- Melendrez Castro, M. O. (2021). *facebook*. Obtenido de https://www.munizlaw.com/assets/pdf/ESTAFA_CONTRACTUAL.pdf?fbclid=I

wY2xjawR1jg9leHRuA2FlbQIxMABicmlkETFYejJuVWtzeWVJYmxyWWFpc
3J0YwZhchBfaWQQMjIyMDM5MTc4ODIwMDg5MgABHiHWbS88H0-8HS
BpE7G8hYz kf2AZjC0ASnBKhqkfHeON5y_KOOtjB8xlK5-1_aem_J9nOXZdh
ID1H61PYxs909w

Navas Hurtado, V. (2014). *La Investigación Social su metodología*. El Salvador.

Pariona Arana, R. (2023). La distinción entre la estafa y el incumplimiento contractual.

IUS ET VERITAS N°67, 162 - 174.

Pariona Arana, R. (2023). La distinción entre la estafa y el incumplimiento contractual.

Ius et veritas N°67, 162 - 174. Obtenido de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28140>

Pumpino Ferreiro, C. C. (1997). *Estafas*. España: Tirant lo Blanch.

Rebollo Vargas, R. (2011). Propuestas para la controversia en la delimitación típica del delito de estafa. *Universidad San Martín de Porres*.

Recurso de Casación, 2970-2021 (Corte Suprema de Justicia de la República 20 de febrero de 2021).

Riba Campos, C. E. (s.f.). *La observación participante y no participante en perspectiva cualitativa*. Obtenido de

https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/140407/4/Ana%C2%BFflisis%20de%20datos%20en%20la%20Administracio%C2%BFn%20Pu%C2%BFblica%20II_Mo%C2%BFdulo4_La%20observacio%C2%BFn%20participante%20y%20no%20participante%20en%20perspectiva%20cualitativa.pdf

Rodríguez Araínga, W. (2011). *Guía de Investigación Científica*. Lima: Universidad de Ciencias y Humanidades.

Rojas Vargas, F. (2012). *Derecho Penal Práctico y Disciplinario*. Gaceta Jurídica. 1999.

Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia.

- Sanchez Oviedo, D. (2021). El dolo civil contractual frente al delito de estafa. *Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones*, 120 - 132. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/es/article/view/118/315>
- Sentencia Penal, 526 - 2021 (Tribunal Supremo de la Sala Penal 17 de Junio de 2021). Obtenido de <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-526-2021-ts-sala-penal-sec-1-rec-10785-2020-16-06-2021-48361633>
- Sentencia Penal, 1146-2024 (Sala Penal del Tribunal Supremo 13 de diciembre de 2024). Obtenido de <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-tribunal-supremo-sala-lo-penal-13-12-24-48636480>
- Talavera, C. A. (2016). Regulando la intolerancia ante los incumplimientos contractuales. *Ius Et Veritas*, 194 - 201. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16379/16783>
- Torres Vásquez, A. (2012). *Teoría General del Contrato*. Lima: Pacífico.
- Torres Vasquez, A. (2021). *Teoría General del contrato*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Vásquez Valencia, L. D. (2021). Enumerando las causas de la impunidad. Reflexiones para iniciar una estrategia antimpunidad. *Estud. Socio - Juríd., Bogota*, 431 - 464. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/9190/9562>
- Vergara Valencia, J. (2022). *La estafa y el incumplimiento contractual civil: Un análisis actualizado desde los elementos constitutivos del tipo penal de estafa*. Colombia: Tesis de Maestría, Universidad Libre Colombia.
- Von Liszt , F. R. (Siglo XIX - XX). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: Reus, varias ediciones.

ANEXOS

Disposiciones Fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo (1FPPC-CH), disponible en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/10PrUfhDJEyTCAayZhL05_vj-AcjK-PnH



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
INCORPORAR EL ARTÍCULO 196-B AL
DECRETO LEGISLATIVO 635, CODIGO
PENAL PERUANO**

Maritere Vargas Gavidia, bachiller en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presenta este Proyecto de Ley como recomendación para optar el grado de Abogada en su Tesis titulada: "La ausencia de regulación de Estafa Contractual en el Código Penal Peruano frente a la impunidad en los delitos contra el patrimonio"; en ese sentido, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE INCORPORAR EL ARTÍCULO 196-B
AL DECRETO LEGISLATIVO 635, CODIGO PENAL PERUANO**

Artículo único. Incorporación del artículo 196-B al Decreto Legislativo 635, Código Penal Peruano

Incorpórese el artículo 196-B al Código Penal Peruano, en los siguientes términos:

"Artículo 196-B. Estafa Contractual"

El que, **mediante la celebración de un contrato civil engaña** para inducir o mantener en error al agraviado, **aparentando voluntad** o capacidad de cumplimiento, con el **propósito previo de incumplir las obligaciones asumidas** y obtener para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio patrimonial del agraviado, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, en el artículo 196° del código penal peruano se regula el delito de estafa en términos generales, sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años a aquella persona que procura para sí o para otro un provecho ilícito, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; sin embargo, dicha situación en la práctica jurídica no abarca a aquellos supuestos de engaño en la que se materializa a través de celebraciones de contratos con propósitos previos de incumplir las obligaciones pactadas, esto es, pese a que en el artículo 196-A° inciso 4 del mismo cuerpo normativo, se regula a la estafa agravada con ocasión específica de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles, siendo necesario mencionar que, en la realidad dichos artículos ya regulados en el código penal peruano no son suficientes para abordar aquellos hechos que configurarían la estafa contractual doctrinal, debido a que, se ha construido el delito de estafa bajo una mirada limitada y centrada exclusivamente en la figura de la estafa común.

II. FUNDAMENTACIÓN

Lo que se pretende regular es la figura doctrinal de estafa contractual como un tipo penal, la cual, se caracteriza cuando el agente delictivo desde antes o al momento de la celebración del contrato carece de verdadera voluntad o capacidad de cumplimiento de lo pactado, aparentando lo contrario para generar confianza en el agraviado, entiéndase que, desde el momento en que se suscita esta situación el contrato deja de cumplir su función legítima como instrumento de intercambio económico y se convierte en un instrumento destinado a inducir en error al agraviado, logrando que este realice una disposición patrimonial perjudicial.

La necesidad de regular expresamente esta figura, responde a la importancia de evitar la impunidad en los delitos contra el patrimonio, esto conforme a lo siguiente: de las disposiciones analizadas en la tesis: “La ausencia de regulación de Estafa

Contractual en el Código Penal Peruano frente a la impunidad en los delitos contra el patrimonio”, se advierte que el Ministerio Público archiva de plano aquellos hechos calificados como estafa (art. 196° o 196-A° del C.P), fundamentando su decisión en la figura del incumplimiento contractual, atipicidad u otras figuras; sin embargo, de la lectura y análisis de los hechos fácticos a que se refiere en su contenido se puede advertir la configuración del delito de estafa contractual, que acarrearía la apertura de una investigación preliminar por parte del representante del Ministerio Público, evitando de esa manera la impunidad en los delitos contra el patrimonio; en ese sentido, lo que se quiere es evitar la criminalización indebida de simples incumplimientos contractuales que deben permanecer en el ámbito civil y, por otro, regular la impunidad de conductas defraudatorias que, bajo la apariencia de contratos válidos, encubren verdaderos actos de engaño patrimonial “Estafa Contractual”; en ese sentido, mi propuesta delimita claramente la relevancia penal de la conducta, exigiendo la presencia de un **propósito previo de incumplir**, elemento que permite diferenciar la estafa contractual del incumplimiento contractual en materia civil.

En ese sentido, la propuesta legislativa tiene por finalidad incorporar en el Decreto Legislativo 635, código penal peruano el artículo 196 – B, referido a la Estafa Contractual, como una modalidad específica del delito de Estafa, con el propósito de sancionar a aquella conducta en la que el agente activo sin voluntad de cumplimiento utiliza un contrato civil o negocio jurídico como instrumento para engañar al sujeto pasivo y obtener así un provecho ilícito patrimonial.

La norma que actualmente se quiere incorporar es la siguiente:

PROPUESTA
Artículo 196-B. Estafa Contractual
El que, mediante la celebración de un contrato civil engaña para inducir o mantener en error al agraviado, aparentando voluntad o capacidad de cumplimiento, con el propósito previo de incumplir las obligaciones asumidas y obtener para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio patrimonial del agraviado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa .

Fuente: Elaboración propia

La necesidad de incorporar la presente iniciativa legislativa se sustenta en la obligación del Estado peruano de garantizar la justicia frente al déficit normativo que permite que la conducta criminal se camufle en las normas del derecho civil y genere impunidad en los delitos contra el patrimonio, debiendo incorporarse en código penal el tipo penal de estafa contractual, la cual, va a permitir que todo hecho tipificado como tal, sea sancionando bajo el marco legal del derecho penal.

En consecuencia, es importante la presente incorporación legislativa porque radica en la necesidad de proveer al Estado de una herramienta penal necesaria, eficaz y razonablemente justificada, pues, permitirá sancionar de manera expresa los supuestos de contratos criminalizados y proteger de esa manera al bien jurídico patrimonio y, además, establecerá una clara diferencia de cuando se trataría de la intervención del Derecho civil (incumplimiento contractual) y el derecho penal (estafa contractual).

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA VIGENCIA DE NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no deroga normas existentes, sino que, incorpora un artículo penal dentro del Título V - Delitos contra el patrimonio - Capítulo V: estafa y otras defraudaciones del Decreto Legislativo 635, Código Penal.

En tal sentido, en la propuesta se integra de manera armónica al sistema jurídico nacional, complementando las disposiciones constitucionales y legales existentes orientadas a la protección del bien jurídico patrimonio y fortaleciendo la seguridad jurídica en las relaciones contractuales, la incorporación e introducción del artículo 196-B° al código penal permitirá reconocer a la estafa contractual como una modalidad autónoma de estafa, asimismo, dicha regulación contribuirá a cerrar vacíos normativos existentes en torno a los contratos criminalizados que actualmente originan impunidad en los delitos contra el patrimonio.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa genera efectos positivos en el ámbito social y jurídico, sin implicar costos fiscales adicionales para el Estado, conforme se detalla a continuación:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado	• Fortalece la capacidad del Estado para proteger de manera efectiva el bien jurídico patrimonio. • Contribuye a una aplicación necesaria, eficaz y razonablemente justificada del tipo penal (diferencia en la intervención del derecho civil y el derecho penal), reduce vacíos normativos y criterios restrictivos en la persecución del delito (impunidad).	No aplica
Contratos civiles	• Mayor protección frente a la existencia de contratos criminalizados.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se articula de manera directa con varias de las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional. En primer lugar, se vincula con la Política de Estado N°26, referida a la Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, la cual, con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) **desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos**; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Finalmente, la propuesta de incorporación del delito de estafa contractual al código penal peruano guarda concordancia con la política de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional, especialmente aquella orientada a la lucha contra la impunidad y con el fin de permitir que los operadores jurídicos tengan un criterio legal más preciso para calificar los hechos y exista seguridad jurídica.